



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª nro. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00108-00  
Demandante: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 097

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda<sup>1</sup>.

El grupo accionante conformado por el señor HERMES HILARIO GOMEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad JHOHAN DAVID GOMEZ VINASCO y LAURA MELISA GOMEZ VINASCO; BRAHIAN ANDRES GOMEZ VINASCO; MARTHA CECILIA VINASCO MAZO; JOSE IRNE GOMEZ y LAURA ROSA GOMEZ OJEDA, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del MUNICIPIO DE PURACÉ y del CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA, con ocasión del accidente sufrido por el señor HERMES HILARIO GOMEZ el 6 de enero de 2013.

Como consecuencia de tal declaración solicita a título de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, el valor de \$10.000.000 por *“los gastos de transporte particular ambulatorio y transporte especializado tipo ambulancia, medicamentos, análisis y paraclínicos de imagenología, sesiones de fisioterapia y demás gastos ocasionados como consecuencia del accidente del 6 de enero de 2013”*.

A título de PERJUICIO MATERIAL, en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de \$9.130.317, que *“corresponde a la suma de 105 días de salario que normalmente devenga el señor HERMES HILARIO GOMEZ, como servidor público, a razón de \$86.955 diarios, de acuerdo a la incapacidad médico provisional otorgada por medicina legal, ya que la incapacidad fue otorgada el 7 de marzo de 2013 y los hechos tuvieron ocurrencia el día 6 de enero de 2013, lo cual indica que a la fecha de realización del examen ya llevaba 60 días sin poder laborar más los 45 días que suman un total de 105 días, y los que se llegaren a producir teniendo en cuenta la edad, el término probable de vida y la merma de capacidad laboral”*.

A título de DAÑO MORAL, las siguientes sumas de dinero:

- . - Para el señor HERMES HILARIO GÓMEZ, 100 smlmv.
- . - Para la señora MARTHA CECILIA VINASCO MAZO, 100 smlmv.
- . - Para JHOHAN DAVID GOMEZ VINASCO, 80 smlmv.
- . - Para la menor LAURA MELISA GOMEZ VINASCO, 80 smlmv.
- . - Para el señor BRAHIAN ANDRES GOMEZ VINASCO, 80 smlmv.
- . - Para el señor JOSE IRNE GOMEZ, 80 smlmv.
- . - Para la señora LAURA ROSA GOMEZ OJEDA, 80 smlmv.

---

<sup>1</sup> Folios 274 a 308 del C. Ppal. 2.

A título de DAÑO A LA SALUD, por el supuesto daño funcional que le impide al señor HERMES HILARIO GOMEZ realizar actividades fundamentales e inherentes a todas las personas, la suma equivalente a 100 smlmv.

A título de PERJUICIO INMATERIAL “daño al buen nombre”, para el señor HERMES HILARIO GOMEZ la suma de 100 smlmv, por las lesiones sufridas a raíz del hecho dañoso, que le produjo una merma de su *“estimación como persona productiva y ser social lo que han afectado en su buen nombre por su estado de limitada locomoción lo cual ha sido objeto de desestimación de su desempeño laboral e intimidad familiar”*.

A título del perjuicio que denomina PÉRDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD, se solicita para el señor HERMES HILARIO GOMEZ 100 smlmv, haciendo referencia a que *“el señor HERMES HILARIO GOMEZ se ha desempeñado como agente de la Policía Nacional y proyectaba su carrera profesional en esta institución, en la cual ha gozado de la admiración, condecoraciones y del aprecio de sus compañeros”* por lo que afirma a partir del incidente del 6 de enero de 2013, su *“oportunidad laboral se ha visto afectada ya que la institución para la que labora, valorará su capacidad laboral y muy seguramente con una lesión en la columna lo declarará no apto para el servicio y muy probablemente lo retirará del mismo”*.

Como fundamento fáctico, se narra en la demanda, en síntesis, que el señor HERMES HILARIO GOMEZ se encontraba con su familia el 6 de enero de 2013 en el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, cuando *“alrededor de las 16:30 dispuso a hacer uso del tobogán, para lo cual espera su turno y se desliza por el mismo para caer a la piscina que lo recibe”* y que luego de *“deslizarse por el mismo, cae de manera intempestiva otro bañista en el momento que HERMES HILARIO termina su recorrido en el tobogán y cae a la piscina el otro bañista que golpea con los pies su columna, causándole lesión que posteriormente fue diagnosticada como fractura probablemente de tipo comprensivo en la plataforma superior de L1”*.

Que, el *“otro bañista se lanzó apresuradamente sin dar tiempo a que HERMES HILARIO terminara totalmente su recorrido por el tobogán, y que el otro bañista se lanzó apresuradamente porque el centro recreacional no tiene los controles necesarios para evitar estos hechos y porque no cumple con los mecanismos de seguridad necesarios para el uso del tobogán y las autoridades encargadas de hacer el control de cumplimiento de la normatividad del uso del tobogán no han hecho los controles necesarios”*.

Que, el 6 de enero de 2013 en el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia no había ningún personal que controlara el punto de partida en el área del tobogán, por lo que se generó que otro bañista se lanzara anticipadamente y causará la lesión a HERMES HILARIO GOMEZ, la cual fue determinada como fractura de la T12 a L1.

Que, en la fecha del hecho dañoso, el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia no contaba con personal de rescate salvavidas en el área de la piscina para atender la emergencia, ni tampoco se contaba con un área de atención para primeros auxilios.

Que a partir de una petición elevada el 6 de marzo de 2013, el alcalde del municipio de Puracé en su contestación del 3 de abril de ese mismo año, se evidenció que el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia no cumple con los requisitos establecidos en las normas *“Ley 1209 de 2008”, “Ley 1225 de 2008”, “Decreto 2171 de 2009”, “Resolución 0958 de 2010”, “Resolución 1510 de 2011”, “Resolución 4498 de 2012”*; por lo que la Secretaría de Planeación emitió un certificado en donde determina que para el periodo comprendido entre 2008 y 2012, dicho centro turístico no contaba con *“permiso de uso de suelo ni licencia de funcionamiento”*.

Que, *“pese a presentar varios incumplimientos de la normatividad especial para el funcionamiento de piscinas y centros acuáticos, el establecimiento “centro de turismo aguatibia” se encontraba prestando sus servicios al público para la fecha de los hechos, y no había sido suspendido o cerrado para su servicio al público por parte de la secretaria de salud del municipio de Puracé, conforme a la vigilancia que debe ejercer, lo cual constituye una clara omisión de cumplimiento de funciones por parte de la alcaldía del municipio de Puracé a través de su secretaria de salud, las cuales buscan justamente la*

*protección a los ciudadanos para lograr un uso seguro de las piscinas y demás recreaciones de parques acuáticos”.*

*Que el “departamento del Cauca a través de la secretaría de salud, y de acuerdo al artículo 8º de la Ley 1225 de 2008, y artículo 10º de la Ley 1209 de 2008, determinan su obligación como autoridad departamental para realizar la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley, sin embargo pese a que se encuentran visitas técnicas de vigilancia por parte de la secretaría de salud y encontrarse falencias descritas en el formulario único de inspección sanitaria, la entidad no tomó medidas administrativas para sancionar el incumplimiento de aspectos de seguridad en las piscinas del establecimiento denominado “centro de turismo y salud termales aguaticibá, por tanto su omisión de incumplimiento de funciones que le son propias y dadas por la ley”.*

## 1.2.- Oposición de las entidades demandadas.

### 1.2.1.- Departamento del Cauca<sup>2</sup>.

La apoderada judicial de esta entidad territorial se opuso a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que existió el hecho de un tercero, puesto que fue otro bañista quien cayó intempestivamente sobre el señor HERMES HILARIO GOMEZ.

Que la secretaría de salud departamental frente a las acciones de inspección, vigilancia y control, afirmó que se han realizado de manera satisfactoria, y que eso consta conforme al oficio ASA 068 de 20 de agosto de 2013.

Que la ausencia de socorristas es una situación que escapa de las competencias del ente territorial, y que ello le correspondía al administrador del sitio, en aras de proveer lo necesario para el cumplimiento de normas de seguridad.

Que la secretaría de salud departamental cumplió con el deber de vigilancia y control, a través de las visitas realizadas al lugar de los hechos, emitiendo un hallazgo de no cumplimiento para el funcionamiento del lugar de los requisitos que se establecen en las leyes 1209 y 1225 de 2008, situación que según se consigna, se puso en conocimiento del administrador del sitio.

### 1.2.2.- Centro de Turismo y Salud Termales Aguaticibá<sup>3</sup>.

El apoderado del representante legal de este centro de turismo en su escrito contestatario señaló lo siguiente:

*.- Que, conforme a los hechos de la demanda, el señor HERMES HILARIO GOMEZ se encontraba esperando su turno, concluyendo que para la utilización del tobogán se debe esperar un turno, lapso con el cual se garantiza que ningún usuario “vaya a colisionar con otro al momento de caer a la piscina que lo recibe”.*

*.- Que el señor HILARIO GOMEZ “hizo uso del tobogán y cayó a la piscina, caída con un recorrido que culmina a más de 2.9 metros de distancia de la desembocadura del tobogán según el concepto técnico y/o dictamen aportado..., habiendo retrocedido el señor HERMES HILARIO a la desembocadura del tobogán pese a que en el lugar han existido hace más de 10 años letreros que advierten: “no se ubique en la desembocadura del tobogán evite golpes y evite accidentes no se suba por el tobogán”.*

*.- Que la “supuesta lesión padecida por el señor HERMES HILARIO GOMEZ no tuvo por causa eficiente el impacto de un bañista que cayó una vez se le dio turno, quien debió esperar su turno igual que el demandante; la lesión tiene por causa eficiente la conducta*

<sup>2</sup> Folios 342 a 350 del Cuaderno Principal 2.

<sup>3</sup> Folios 356 a 372 ídem.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

*imprudente del mismo lesionado, quien pese a las advertencias existentes en el lugar de no ubicarse en la desembocadura del tobogán, lo hizo, (...)*”.

.- Que el señor HERMES HILARIO GOMEZ fue auxiliado por el personal paramédico del establecimiento de comercio “centro de salud y turismo termales aguatibia”, según se acredita con el informe presentado por el personal paramédico, que requirió el servicio de ambulancia y ésta lo llevó hasta el centro de salud de Coconuco.

.- Que el tobogán construido sobre tierra en el centro de turismo y salud termales aguatibia, municipio de Puracé, cumple con las especificaciones técnicas contenidas en la norma ASTM2376-08 y las condiciones actuales y de los últimos 5 años según las características de la construcción.

.- Que fue a partir del 14 de julio de 2009 cuando empezó a regir la Ley 1209 de 2008, la cual *“se refiere a normas técnicas para piscinas no para toboganes, por lo tanto el cumplimiento progresivo por parte de los establecimientos de comercio como el de mi poderdante de tales medidas no tienen ninguna incidencia ni trascendencia en relación con los hechos por los cuales se originó esta Litis (debate en torno a la caída de un cuerpo de un tobogán), igualmente el permiso de suelo o licencia de funcionamiento son exigencias legales que son ajenas a la causa eficiente del daño en el caso sub judice.”*

Por lo anterior, propuso como excepción la “culpa exclusiva de la víctima- desatender las instrucciones y exponerse al riesgo”, “el tobogán del establecimiento Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia se ajusta a las normas técnicas”.

#### 1.2.3.- Municipio de Puracé<sup>4</sup>.

El apoderado del ente territorial en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que desconoce la infraestructura y demás aspectos del centro de turismo y salud termales agua tibia, y señaló que era preciso cuestionarse qué incidencia directa tiene el daño sufrido por el demandante con una infracción de tipo administrativa.

Afirmó que *“difícilmente la falta de requisitos de tipo administrativo para el funcionamiento de centro de turismo y salud termales agua tibia, es causa directa del daño alegado por el demandante, en este caso fue el hecho de un tercero y muy seguramente la imprudencia del señor Hilario Gómez, las que confluyeron para el resultado”*.

De esta manera, alegó como excepciones “el hecho de un tercero”, y la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

#### 1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 17 de marzo de 2015<sup>5</sup>, siendo admitida mediante auto interlocutorio núm. 365 del 27 de marzo de ese mismo año, y se efectuaron las notificaciones de ley. Las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro del término legal<sup>6</sup>.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades el 2 de octubre de 2015, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante auto de sustanciación núm. 1303 de 12 de diciembre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, realizándose el 30 de mayo de 2017, surtiéndose las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Folios 445 a 449 del Cuaderno Principal 3.

<sup>5</sup> Folio 313 del Cuaderno Principal 2.

<sup>6</sup> El Departamento del Cauca presentó la contestación de la demanda el 30 de mayo de 2015; el centro de turismo y salud termales agua tibia el 19 de junio y el municipio de Puracé el 08 de julio de ese mismo año.

<sup>7</sup> Folios 227 a 229 del Cuaderno Principal 2.

La audiencia de pruebas se realizó en tres sesiones, la primera el 23 de enero de 2018, practicándose las pruebas documentales como testimoniales solicitadas, sin embargo se suspendió en aras de surtir la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, llevada a cabo en sesión del 18 de julio de ese mismo año, y finalmente en audiencia del 14 de noviembre de esa anualidad se declaró agotado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

#### 1.4.- Intervenciones finales.

##### 1.4.1.- De la parte demandante<sup>9</sup>.

Este extremo procesal se ratificó en los términos de la demanda y con base en las pruebas practicadas afirmó que logró probar que los empleados del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia *“no estaban preparados para esta situación, que no tuvieron el debido cuidado con las personas que entran a este establecimiento, y que además si tuviesen todas las especificaciones de cuidado a las que hacen mención, se habrían dado cuenta que el señor HERMES HILARIO, con respecto a la hipótesis que dan de los hechos, estaba aún en la desembocadura del tobogán, y que nadie más por ese instante podía lanzarse del tobogán, pero esto no sucedió porque en realidad no tenían el personal necesario para evitar estos accidentes, ni tampoco las recomendaciones pertinentes.”*

Argumentó que había logrado acreditar que el centro recreativo Aguatibia para la fecha de los hechos no contaba con los requerimientos para el cuidado de los usuarios, ni para prevenir accidentes, y señaló que el señor Hermes Hilario había utilizado el tobogán, cayendo en la piscina en buena forma, pero que había sido impactado por otro bañista en el mismo instante en el cual cayó al agua. De igual forma, arguye que si hubiera existido una persona de apoyo coordinando la parte final del tobogán, no hubiera ocurrido el accidente. Sostuvo que lo informado por el señor Achipiz no se atempera a la realidad, puesto que como se aclaró con su testimonio, él no se encontraba en ese preciso momento en el lugar del accidente.

Refirió que con el Registro Único de Afiliados (RUAF) logró acreditar que el señor ANDRES ACHIPIZ no estaba vinculado laboralmente en el centro recreacional aguas tibias, ya que su afiliación se hizo en régimen contributivo el 1º de agosto de 2016 y los hechos de la demanda datan del 1º de enero de 2013, sosteniendo que su informe es totalmente falso, que el señor ACHIPIZ no se encontraba en el lugar de los hechos en la fecha indicada, por lo que solicitó en este punto que se compulsen copias por falsedad en su testimonio.

Que el dictamen pericial realizado por el ingeniero civil Oscar Calvache Rojas, describe de manera errónea cómo sucedieron los hechos, puesto que el señor HILARIO GOMEZ conociendo que los lanzamientos en el tobogán correspondían a un turno, conocía que detrás suyo podía venir otro bañista, por lo que no podía permanecer en la desembocadura del tobogán, y que su lesión se produjo porque inmediatamente fue golpeado por otro bañista, confiado en que atrás suyo no venía nadie más, y que eran los administrativos del lugar quienes debían prever estas situaciones y no permitir que ningún bañista se lanzara antes de tiempo.

Argumentó que existe responsabilidad del departamento del cauca y del municipio de Puracé, puesto que el centro recreacional no tenía la reglamentación pertinente para ofrecer sus servicios, y que era obligación de los entes territoriales demandados exigir el cumplimiento de la normatividad actual a través de sus órganos de control.

Concluyó que, logró probar que existió una omisión *“en la vigilancia de parte de los órganos pertinentes del Estado para que el CENTRO RECREACIONAL AGUAS TIBIAS, cumplieran con los requerimientos que establecen la Resolución Nro. 00001510 de 2011, sobre la seguridad en piscinas y la Resolución 0004498 de 2012, por la cual se adoptan los formularios para la práctica de visitas de inspección, relacionados con la seguridad y las buenas prácticas sanitarias de las piscinas y estructuras similares, es decir que era obligación del Estado vigilar y hacer cumplir sus*

<sup>8</sup> Folios 510 a 511 del Cuaderno Principal 3.

<sup>9</sup> Folio 238 ibídem.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

*normas, pero por el contrario omitieron hacer los controles, con respecto al artículo 140 de la CPACA, que menciona no solo la acción sino también la omisión del Estado, es decir que si hay responsabilidad del Estado por las medidas de seguridad que deben implementar."*

Con su escrito de alegatos, aportó en 2 folios una copia del registro de afiliaciones en el SISPRO -folios 535 a 536 del cuaderno principal 3-.

#### 1.4.2.- Del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia <sup>10</sup>

El apoderado de este extremo procesal, se ratificó en los términos de la contestación de la demanda, sostuvo que logró acreditar con el dictamen pericial practicado que *"el lesionado debió retroceder, pues tal como se acredita con el dictamen pericial aportado, todo cuerpo que desciende por el tobogán culmina su recorrido a una distancia superior a los 2.9 metros de la desembocadura del tobogán, distancia que no ofrece riesgo de impacto, puesto tal como lo concluye el mismo dictamen en ese punto los cuerpos que descienden tienen una aceleración 0, indica el perito OSCAR CALVACHE ROJAS: "Considero que si el señor HERMES HILARIO GOMEZ no se encuentra en la línea de trayectoria el impacto no se produce y por lo tanto el accidente se hubiera evitado. Para que se produjera el siniestro, el señor Hermes Hilario Gómez debió ubicarse el día de los hechos en la zona periférica a la trayectoria del tobogán, es decir retrocediendo de los 2.938 metros que es la máxima distancia que puede recorrer un cuerpo al caer del tobogán dentro de la piscina final, puesto que el impacto que lo lesionó no podría haber ocurrido en el punto de caída normal de un cuerpo (2.938 m de distancia de la desembocadura del tobogán) en el cual el impacto es de 0 (Kr/S)".*

Argumentó que la supuesta lesión padecida por el señor HERMES HILARIO GOMEZ no tuvo por causa eficiente el impacto de un bañista que cayó una vez se le dio el turno, tal como lo debió hacer el demandante, sino que su causa eficiente fue la conducta imprudente del mismo lesionado, dado que el señor HERMES HILARIO retrocedió hacia la desembocadura del tobogán, desatendiendo las instrucciones escritas del establecimiento y el deber objetivo de cuidado, exponiéndose a un riesgo sin que existiera posibilidad de impedirlo por parte del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia.

Que, si bien la Ley 1225 de 2008 no es aplicable al establecimiento de comercio agua tibia, porque el centro de turismo y salud termales no es un parque de diversiones, en su artículo 7º se señala que los usuarios deben acatar las instrucciones escritas de las diferentes atracciones.

Por otra parte, afirmó que el tobogán del centro de turismo agua tibia, según dictamen elaborado por el ingeniero OSCAR CALVACHE ROJAS *"cumple con las especificaciones técnicas contenidas en la norma ASTM23-7608 y las condiciones actuales y de los últimos 5 años según las características de la construcción (la cual no se ve que haya sido modificada o alterada en el último lustro) permiten un funcionamiento adecuado y seguro para los usuarios y su diseño geométrico e hidráulico acatan las especificaciones técnicas sobre este tipo de construcciones"*, por lo que concluye que logró acreditar que dicha estructura no ofrecía riesgos para los usuarios.

Insistió que los supuestos desconocimientos de las normas legales sobre el uso de piscinas y parque de diversiones (ley 1209 y 1225 de 2008) no tienen relevancia en el presente asunto, puesto que el impacto se produjo en el descenso de dos cuerpos por un tobogán, estructura que no se asimila a una piscina y que tampoco es una atracción mecánica, y que pese a lo anterior el tobogán si cumplía con las normas técnicas específicas para ese tipo de estructuras.

#### 1.4.3.- Alegatos del departamento del Cauca<sup>11</sup>.

La apoderada del departamento del Cauca se ratificó en los términos de su contestación de la demanda, y concluyó que conforme a las pruebas practicadas en este proceso no existe nexo causal entre dicha entidad territorial y los daños causados al demandante, sosteniendo que existió una conducta del demandante que influyó en el resultado del hecho dañoso.

<sup>10</sup> Folios 239 a 246 Ibídem.

<sup>11</sup> Folios 517 a 529 del Cuaderno Principal nro. 3.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Que está demostrado que la piscina del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, donde ocurrió el accidente, si cumplía con todas las normas exigidas y las cuales son revisadas por la secretaría departamental de salud.

#### 1.4.4.- Por el Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no rindió concepto.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 6 de enero de 2013, la parte demandante disponía hasta el 7 de enero de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de diciembre de 2014, se suspendió el término de caducidad hasta el 17 de marzo de 2015, fecha en la cual esta se celebró, quedándole al accionante 17 días para presentar la demanda, la cual se instauró el 17 de marzo de 2015, no configurándose la caducidad del medio de control de reparación directa<sup>12</sup>.

### 2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, se debe determinar si el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE PURACÉ y el CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA son responsables administrativamente de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el señor HERMES HILARIO GOMEZ, en los hechos acaecidos el 6 de enero de 2013 en el centro turístico Aguatibia del municipio de Puracé, o sí, por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo alegan los demandados.

### 2.3.- Problemas jurídicos asociados.

¿Se logró acreditar que existió una omisión en el deber de vigilancia de las entidades estatales demandadas, en cuanto a la normatividad vigente de seguridad que reglamentan las actividades que desarrollaba el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia?

¿Las entidades territoriales demandadas ostentaban la calidad de garante respecto del presunto daño antijurídico por sus competencias de vigilancia del cumplimiento de la normatividad mínima de funcionamiento del centro turístico?

¿Se logró probar la existencia del nexo causal entre el daño antijurídico que se reclama y la supuesta omisión administrativa en la que incurrieron las entidades territoriales demandadas?

¿El Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia se puede considerar una piscina de uso restringido?

¿El Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia se puede considerar un parque acuático?

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando un ciudadano resulta lesionado en un establecimiento de turismo?

---

<sup>12</sup> Folio 313 del Cuaderno Principal 2.

¿Se logró probar que el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia no contaba con personal de rescate salvavidas para la atención de emergencias, personal de control de bañistas en el tobogán? y en caso afirmativo ¿Qué incidencia pudo haber tenido esta omisión en la causación del daño antijurídico reclamado?

¿El Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia se encontraba incumpliendo para la fecha de los hechos los planes de emergencia, señalización y de personal idóneo que el ordenamiento jurídico exige para su normal funcionamiento?

#### 2.4.- Tesis.

Para el Despacho existe solidaridad del departamento del Cauca, el municipio de Puracé y el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia en la imputación del daño antijurídico sufrido por el señor HERMES HILARIO GOMEZ el 6 de enero de 2013, cuando a causa de la omisión tanto en la implementación como de la inspección, vigilancia y control de las medidas de seguridad adecuadas para un parque temático y de atracciones, resultó golpeado por otro bañista.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes tópicos: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- Elementos de la responsabilidad, (iii) Juicio de responsabilidad, y (iv) perjuicios acreditados.

#### 2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

##### Sobre el parentesco.

✓ Conforme a las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda<sup>13</sup>, se acreditó respecto del señor HERMES HILARIO GOMEZ que es hijo de la señora LAURA ROSA GOMEZ; son sus hijos JHOHAN DAVID GOMEZ VINASCO, LAURA MELISA GOMEZ VINASCO, BRAHIAN ANDRES GOMEZ VINASCO; y es su hermano JOSÉ IRNE GÓMEZ.

✓ De acuerdo a la copia del registro civil de matrimonio aportada con la demanda<sup>14</sup>, se acreditó que el señor HERMES HILARIO GOMEZ contrajo matrimonio el 4 de mayo de 1991 con la señora MARTA CECILIA VINASCO MAZO.

##### Sobre el lugar de los hechos.

✓ Con el informe de investigador de campo presentado con la demanda, se observan 7 fotografías las cuales contienen información sobre el lugar de su ubicación, fecha, hora, instrumento utilizado para sus tomas, procedimiento técnico empleado, así<sup>15</sup>:

.- Dirección en donde se realiza la actuación: Coconuco, estadero aguas tibias (sic).

.- Procedimiento técnicos empleados: una vez analizado las condiciones de tiempo y clima en horas del día con luz artificial, se procedió a utilizar el sistema digital, estableciendo funciones de la cámara automática.

.- Instrumentos utilizados: cámara fotográfica digital marca NIKON COOLPIX L110, 12.1 megapíxeles, 15 zoom clase digital compacta, lente fijo, registro de imágenes digital en tarjeta silicón digital de 4 gb.

---

<sup>13</sup> Folios 3,5,7,11, 15, 18 y 20 del Cuaderno Principal.

<sup>14</sup> Folio 15 ibídem.

<sup>15</sup> Folios 80 a 84 del Cuaderno Principal 1.

Frente a la valoración de este tipo de pruebas, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, número de proceso 47007, actor: Edgar Alonso Buitrago y otro, demandado: La Nación-Ministerio de defensa y otro, precisó que las fotografías son pruebas documentales, las cuales revisten de un carácter representativo que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, de las cuales se debe tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios:

*"12. El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales<sup>16</sup> y, en tanto documento, reviste de un "carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo"<sup>17</sup>. De ahí que, "[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse"<sup>18</sup>, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición"<sup>19</sup>.*

*12.1. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas<sup>20</sup>, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten."*

De esta manera, el informe fotográfico presentado por el extremo demandante se valorará junto a las demás pruebas que reposan en el expediente, teniendo en cuenta que se tiene certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichas fotografías fueron tomadas.

✓ Con la contestación de la demanda, el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia aportó 3 fotografías<sup>21</sup> tomadas el 15 de agosto de 2005 y las cuales al parecer representan el lugar de los hechos bajo estudio en este proceso. Pese a lo anterior, esta Jueza en aplicación del criterio señalado por el Consejo de Estado y referido en líneas superiores, debe señalar que no existe certeza sobre la existencia de las características que se muestran en dichas fotografías, teniendo en cuenta el paso del tiempo, dado a que las fotos datan del año 2005, por lo cual no serán valoradas como prueba documental que representen la realidad del lugar de los hechos.

#### Sobre la naturaleza jurídica del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia.

✓ Conforme al certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio el 17 de marzo de 2015, el establecimiento de comercio "Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia" es propiedad del señor Diego Angulo Rojas, teniendo como actividad principal: "actividades de parques de atracciones y parques temáticos".<sup>22</sup>

Ahora, de acuerdo a lo informado por el apoderado de este extremo procesal, el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia no posee personería jurídica.

---

<sup>16</sup> Así por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., norma que rige el caso.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-930<sup>9</sup>, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>18</sup> Íbid, fundamento 4.3.1.

<sup>19</sup> Íbid, fundamento 4.3.2.

<sup>20</sup> Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>21</sup> Folios 443 a 444 del Cuaderno Principal Nro. 3.

<sup>22</sup> Folio 96 del Cuaderno Principal 1.

 Sobre la ocurrencia del hecho dañoso del 6 de enero de 2013.

- ✓ Con la contestación de la demanda por parte del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia se aportó un informe elaborado por el señor Jhoan Andrés Achipiz, en el que informó al señor Diego Angulo, gerente general de dicho establecimiento de comercio, lo siguiente:

*"Asunto: informe del paciente Hermes Hilario Gómez*

*El día 06 de enero de 2013 el señor HERMES HILARIO GOMEZ se lanza por el tobogán al llegar a la piscina de recepción del tobogán llega sin afectación física alguna, luego se dirige hasta la desembocadura del tobogán en donde posiciona su cuerpo de tal manera que la espalda queda recibiendo el golpe de la fuerza del agua para relajar su espalda haciendo caso omiso de los avisos de prohibición de dicha acción, segundos después es impactado por una persona que se lanza por el tobogán el paciente es sumergido por la fuerza del golpe donde inmediatamente las personas que se encuentran alrededor lo socorren y a la vez llaman al personal que se preste los primeros auxilios.*

*Se acude inmediatamente al sitio del incidente se lanza la piscina llega hasta donde está el paciente realiza control cervical manual mientras que Jhon Jairo Hurtado otro paramédico coloca la camilla rígida para el empaquetamiento del paciente y así realizar la inmovilización de la columna y se sigue la inmovilización cervical manual además de la ayuda del collar cervical (...)"*

En audiencia de pruebas, se recaudó el testimonio del señor ACHIPIZ y en este sentido se le puso de presente el informe por él elaborado:

Manifestó que era empleado del centro de turismo Aguatibia, que tenía formación como técnico auxiliar en enfermería con enfoque en atención pre hospitalaria.

Adujo que para la época de los hechos prestaba sus servicios para el señor DIEGO ANGULO ROJAS y que él mismo había atendido al señor HERMES HILARIO GOMEZ. Narró los hechos así:

*"Nos encontrábamos en la estación de Canopy, escuchamos que dijeron paramédicos, nos dirigimos hasta la piscina del tobogán, cuando llegamos habían otros turistas que habían alrededor, yo ingreso a la piscina, mi otro compañero fue por la camilla, habían unas escaleritas, yo lo saco ahí, hago la inmovilización, y lo que procedemos con la camilla rígida lo instalamos y lo llevamos hasta un prado, ya colocamos el collar cervical y ya hicimos control de hipotermia porque el sitio es frio e hicimos un control estricto de signos vitales hasta que llegara la ambulancia. PREGUNTADO: QUIEN ERA SU OTRO COMPAÑERO. CONTESTÓ: mi otro compañero que es colega mío también es voluntario de la cruz roja con énfasis en conocimientos en salud (...)"*

Afirmó que cuando llegó la ambulancia, él mismo se fue con el señor HERMES HILARIO en la ambulancia haciendo la atención y que el otro compañero se quedó cubriendo el establecimiento.

Sostuvo que, en el trayecto de la ambulancia, el señor se encontraba consciente y refería mucho dolor.

Afirmó que en la ambulancia iba la auxiliar de dicho vehículo, un acompañante femenino por parte del señor y él por parte de la empresa.

Manifestó que el señor HERMES HILARIO GOMEZ sostuvo una conversación con su acompañante, refiriendo que hablaban del siguiente tema:

*"le decía que por qué se había regresado si ya iban a salir, que por qué se había regresado a la zona de desembocadura. PREGUNTADO: POR QUÉ SE HABIA REGRESADO A LA ZONA DE DESEMBOCADURA DE QUÉ. CONTESTÓ: del tobogán, que por qué se había regresado ahí. PREGUNTADO: QUIEN LE DECIA A QUIEN. CONTESTÓ: la señora al señor. PREGUNTADO: Y EL SEÑOR QUE LE CONTESTÓ. CONTESTÓ: que no sabía por qué, que él quería relajarse que quería recibir el chorro y relajarse de la espalda. PREGUNTADO: EL CHORRO DE QUE. CONTESTÓ: de agua que hay en la desembocadura del tobogán (...)"*

La apoderada de la parte demandante interrogó al testigo así:

*"PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO DESDE QUE FECHA LABORA USTED EN DICHO CENTRO. CONTESTÓ: coincidentalmente unos amigos míos de la cruz roja me pidieron que fuera a hacer ese turno ese día. PREGUNTADO: TENIENDO EN CUENTA SU RESPUESTA USTED NO SE ENCONTRABA VINCULADO DIRECTAMENTE A DICHO CENTRO. CONTESTÓ: nosotros nos llamaron a hacer turno por primera vez y ya después llegó la contratación. PREGUNTADO: ES DECIR QUE PARA EL 6 DE ENERO DE 2013 USTED NO HABÍA FIRMADO CONTRATO ALGUNO PARA LABORAR EN ESE CENTRO DE RECREACIÓN.*

*El apoderado del centro de aguas termales objeta la pregunta aduciendo que no importaba si había firmado o no contrato, sino que estuviera el paramédico allí.*

*El despacho le pregunta a la apoderada cuál es el propósito de la pregunta, quien manifiesta que pretendía demostrar si el señor tenía algún cargo o algún contrato que le diera funciones como paramédico de ese lugar.*

*El despacho interroga al testigo y le pregunta quien le remuneró ese turno en esa fecha. CONTESTÓ: el director comercial nos dijo que nos recogía a las 8 y nos dejaba y nos pagaba el turno a \$40.000 el día.*

*PREGUNTADO: MANIFIESTE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A LA CUAL USTED SE ENCONTRABA REEMPLAZANDO. CONTESTÓ: ellos hicieron un convenio con la cruz roja donde ellos pasan la disponibilidad para los servicios y nosotros decimos si podemos o no, y me dijeron que había un turno para cubrir en las termales aguatibia, y nosotros fuimos con un compañero (...) PREGUNTADO: RECUERDA EL NOMBRE DE SU OTRO COMPAÑERO. CONTESTÓ: Jhon Jairo Hurtado. PREGUNTADO: EN RESPUESTA ANTERIOR USTED INDICÓ QUE POR ALGARABIA USTED ESCUCHÓ PARAMEDICOS. INDIQUE AL DESPACHO DONDE SE ENCONTRABA USTED. CONTESTÓ: yo me encontraba en la caseta de Canopy, y de ahí quedan los juegos infantiles y la desembocadura del tobogán, ingreso a la piscina, le hago inmovilización mientras mi otro compañero trae la camilla y el collar cervical. PREGUNTADO: ¿QUE DISTANCIA EXISTE ENTRE LA CASETA Y EL TOBOGAN? CONTESTÓ: es muy corta, en metros no sé cuánto hay, pero más o menos un minuto. (...)*

La apoderada de la parte actora pone de presente al testigo un oficio que al parecer fue elaborado por él mismo, y el cual obra a folios 441 a 442 del cuaderno principal 3:

*"PREGUNTADO: ¿TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO INDIQUE SI EL DOCUMENTO QUE SE LE PUSO DE PRESENTE FUE ELABORADO POR USTED? CONTESTÓ: si, pero para la época cambié mi firma y reconoce el documento. PREGUNTADO: EN EL REFERIDO INFORME USTED INFORMA LO SIGUIENTE: EL SEÑOR HERMES HILARIO GOMEZ SE LANZA POR EL TOBOGAN, AL LLEGAR A LA PISCINA DE RECEPCION DEL TOBOGAN LLEGA SIN AFECTACION FISICA ALGUNA, LUEGO SE DIRIGE HACIA LA DESEMBOCADURA DEL TOBOGAN EN DONDE POSICIONA SU CUERPO DE TAL MANERA QUE LA ESPALDA QUEDA RECIBIENDO EL GOLPE DE LA FUERZA DEL AGUA PARA RELAJAR SU ESPALDA HACIENDO CASO OMISO DE PROHIBICION DE DICHA ACCION, SEGUNDOS DESPUES ES IMPACTADO POR UNA PERSONA QUE SE LANZA POR EL TOBOGAN, EL PACIENTE ES SUMERGIDO POR LA FUERZA DEL GOLPE. POR LO ANTERIOR INDIQUE SI USTED VIÓ QUE EL SEÑOR HERMES HILARIO GOMEZ DESARROLLÓ ESTA ACCIÓN. CONTESTÓ: fue lo que me refirieron los que estaban alrededor, los testimonios que le sirven a uno son las personas que están alrededor, las personas que vieron el momento, ellos me dicen qué se hizo allí, y lo único que yo vi fue que los otros señores lo estaban agarrando y yo ingresé e hice la inmovilización. PREGUNTADO: DE LA RESPUESTA ANTERIOR PODEMOS COLEGIR QUE USTED NO SE ENCONTRABA EN EL TOBOGAN AL MOMENTO DEL IMPACTO. CONTESTÓ: yo estaba encargado de la parte de abajo, estaba frente a la base de la estación de Canopy. (...)"*

A la pregunta si se encontraba certificado como salvavidas, respondió que no, que su formación era en atención pre hospitalaria.

Afirmó que existían letreros con precauciones en el lugar donde ocurrió los hechos, que desconocía si existía un plan de emergencias, pero que ese día cuando prestó su turno

recibió indicaciones sobre las características de las piscinas y los diferentes lugares del centro de turismo.

La representante del Ministerio Público interrogó al testigo y en este sentido le preguntó:

*“PREGUNTADO: NO HUBO NINGUN SEÑALAMIENTO POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE ESTABA ALREDEDOR FRENTE A LA PERSONA QUE GOLPEÓ AL SEÑOR GOMEZ. CONTESTÓ: no la verdad, pregunté y no me respondieron y los familiares no sabían tampoco.”*

✓ Con los testimonios de José Eider Toro Torres, Maritza Toro Grijalba, y Raúl Alfonso Ruiz, se logró conocer con más precisión las circunstancias de lugar del hecho ocurrido el 6 de enero de 2013, así como las afectaciones que esto les produjo a los demandantes:

✓ Testimonio del señor JOSÉ EIDER TORO TORRES:

Refirió ser pensionado de la Policía Nacional, que conocía y era amigo del señor HERMES GOMEZ y que coincidentalmente también se encontraba en el balneario de Coconuco el día de los hechos.

Que escuchó una algarabía en la piscina y que cuando llegó al lugar vio al señor HERMES GÓMEZ en el pasto, únicamente movía sus ojos y no estaba encima de ninguna camilla, y cuando preguntaron qué había pasado, otros bañistas le informaron que otra persona le había caído encima. Que no tenía conocimiento de quien había auxiliado al lesionado, pero que en el lugar no había personas uniformadas que se distinguieran como paramédicos o socorristas, y en su estadía en el centro de turismo no observó ninguno.

Afirmó que en el momento en que ocurrió el accidente no había ambulancias prestas a llevar a su amigo herido y que dicho vehículo se demoró alrededor de una hora para que arribara al lugar.

Al ser preguntado si había tenido contacto con el demandante después del hecho ocurrido, dijo que había ido a visitarlo días después y que lo había visto decaído, y que estaba excusado para trabajar por largo tiempo.

Cuando fue interrogado por la apoderada del departamento del Cauca sobre si había estado con el señor HERMES HILARIO GOMEZ después del accidente, respondió que estuvo acompañándolo porque se encontraba sufriendo de frío y lo ayudaron a mantenerlo a buena temperatura hasta que llegó la ambulancia.

El apoderado del centro de turismo Agua Tibia interrogó al testigo sobre si había utilizado los toboganes, a lo cual respondió que no, igualmente manifestó que al momento exacto del accidente se encontraba al lado de la piscina donde el señor HERMES resultó lesionado.

La representante del Ministerio Público le interrogó cómo sabía que al señor HERMES HILARIO le había caído encima un bañista, teniendo en cuenta que había indicado que no observó el momento exacto del accidente, respondiendo así el testigo:

*“En el momento en que estaba la gente aglomerada mirando, yo pregunté qué había pasado, y dijeron que le había caído un bañista encima”.*

✓ Testimonio de la señora MARITZA TORO:

La testigo afirmó conocer el accidente porque en esa fecha se encontraba en Coconuco con su familia, que se dio cuenta que el señor HERMES HILARIO GOMEZ se había lanzado del tobogán y que otro bañista que iba atrás de él le golpeó la columna. Que el señor GOMEZ por motivo del golpe se encontraba delicado y lo habían sacado de la piscina.

El Despacho interrogó porqué le constaba que el señor HERMES HILARIO GOMEZ se había lanzado del tobogán, y respondió:

*“Porque cuando me di cuenta había mucha gente al salir del tobogán y en la piscina, y la gente estaba comentando que se había golpeado, y que, como no llegaba ambulancia, no llegaba nada”*

Al ser interrogada por la apoderada de la parte actora, manifestó que no había observado paramédicos en el lugar en ningún momento y que al señor HILARIO le ayudó la gente que estaba alrededor. Que posterior a los hechos tuvo contacto con el señor GOMEZ porque es el papá de una amiga de su hija, y que había estado pendiente de su delicado estado de salud.

La apoderada del departamento del Cauca le preguntó con quién se encontraba en ese momento, respondiendo la testigo que, con su esposo, sus hijas, padres y hermanos y manifestó que el señor José Eider Toro Torres era su señor padre.

Al ser interrogada sobre si conocía al bañista que había golpeado al señor HERMES HILARIO, manifestó que no había observado quien había sido y que tampoco supo con precisión porque la gente solo estaba desesperada en ese momento por ayudarlo.

El apoderado del centro de turismo preguntó a la testigo si le constaba quienes habían sido las personas que socorrieron al demandante, respondiendo que todo el mundo quería ayudarlo y que no se había dado cuenta quien exactamente lo había ayudado, que no le constaba si las personas que habían socorrido al señor GOMEZ eran o no paramédicos, pero que no había personas que se distinguieran así en ese lugar.

Afirmó que conocía al señor HERMES HILARIO desde antes del hecho, porque había sido compañero de su papá, ellos habían trabajado juntos en la policía, y era el papá de una compañera de su hija y que incluso vivían en el mismo barrio.

Manifestó que a la fecha le constaba que el señor HERMES HILARIO se encontraba trabajando en la Policía.

✓ Con el interrogatorio de parte del señor HERMES HILARIO GOMEZ se precisó lo siguiente:

Afirmó que era agente activo de la Policía Nacional. Al ser interrogado por el apoderado del propietario del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, adujo que para el 6 de enero de 2013 luego de usar el tobogán y cuando se encontraba haciendo el ejercicio de salir de la piscina, le cayó un bañista encima.

Sostuvo que, por sentido común, cuando lo botó el tobogán, él buscó la orilla y en ese momento cuando dio dos pasos hacia el frente, sintió que le cayó el otro bañista en su columna:

*“PREGUNTADO: EN QUE SENTIDO DIO LOS DOS PASOS. CONTESTÓ: hacia el frente del tobogán porque con la velocidad que uno baja no va a dar pasos hacia atrás. PREGUNTADO: ¿INFORME SI ES CIERTO QUE USTED RETROCEDIÓ A LA DESEMBOCADURA DEL TOBOGÁN PARA SENTIR EL AGUA PARA RELAJARSE PARA QUE LE CAYERA EL AGUA QUE BAJA POR EL TOBOGAN? CONTESTÓ: es totalmente falso, porque uno por sentido común, porque ni siquiera un niño, que ahora son más inteligentes que uno, porque lo que uno hace es lanzarse del tobogán y lo primero que uno hace es salir, uno se desemulle de la piscina y busca la orilla. PREGUNTADO: COMO USTED HABLA DE LOGICA Y DE CAIDA, LOS CUERPOS QUE CAEN A UNA PISCINA NO CAEN EXACTAMENTE A LA DESEMBOCADURA SINO A UNA DISTANCIA DE LA DESEMBOCADURA DEL TOBOGAN, A QUE DISTANCIA ESTABA USTED DE LA DESEMBOCADURA. CONTESTÓ: dos o tres metros, aproximadamente, porque tocaría medir la distancia a donde uno cae. PREGUNTADO: Y COMO LO ALCANZA A TRES METROS UN CUERPO QUE VIENE DEL TOBOGAN Y QUE CAE AL AGUA SI USTED DICE QUE YA SE HABIA LEVANTADO. CONTESTÓ: por la misma velocidad con la que viene la persona, precisamente lo alcanza a golpear a uno. PREGUNTADO: USTED YA SE HABIA LEVANTADO PORQUE DICE QUE HABIA DADO ALGUNOS PASOS. CONTESTÓ: si ya estaba parado y yo iba buscando la orilla con mis ojos para salir del tobogán. PREGUNTADO: Y CÓMO, SI USTED YA SE HABIA*

*LEVANTADO, UN BAÑISTA LE GOLPEA A LA ALTURA DE LA ESPALDA. CONTESTÓ: precisamente por la velocidad que trae el bañista. PREGUNTADO: USTED CUANTO MIDE. CONTESTÓ: 1,70 metros. PREGUNTADO: Y LA PISCINA CUANTO TENIA DE PROFUNDIDAD. CONTESTÓ: había un letrero que decía que 1,40 metros. PREGUNTADO: USTED SE ENCONTRABA EN LA PARTE MAS HONDA DE LA PISCINA. CONTESTÓ: no sabría decirle. PREGUNTADO: EL CUERPO QUE LO COLISIONA SE ENCONTRABA DEBAJO DEL AGUA, SI USTED ESTABA DE PIE ESE CUERPO COLISIONA CON USTED POR DEBAJO DEL AGUA. CONTESTÓ: mis lesiones son en L5-S1 prácticamente en el coxis. PREGUNTADO: EL BAÑISTA LO COLISIONA POR FUERA DEL AGUA A TRES METROS DE DISTANCIA. CONTESTÓ: prácticamente el bañista me pega a nivel de la piscina, a nivel del agua, porque yo estaba parado cuando sentí el golpe en mi columna. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI AL MOMENTO DE LANZARSE DEL TOBOGAN USTED LEYÓ EL LETRERO QUE DECÍA NO SE UBIQUE EN LA DESEMBOCADURA DEL TOBOGÁN, EVITE GOLPES Y EVITE ACCIDENTES, NO SE SUBA POR EL TOBOGAN. CONTESTÓ: no yo no observé ningún letrero, solo observé el letrero que decía no subirse por el tobogán, y más abajo del letrero hay otro letrero más pequeño que dice la profundidad del tobogán. Es más doctor, me gustaría entregar unos vídeos y fotografías que tomé con un compañero que es de policía judicial (...)*

El apoderado del propietario del centro de turismo le preguntó al demandante quién lo había acompañado en el trayecto entre el balneario y el centro de salud donde finalmente fue atendido, respondiendo lo siguiente:

*“posterior al accidente, más o menos después de una hora, sube la ambulancia a Coconuco y ya lo suben a la ambulancia y lo llevan hasta el hospital de Coconuco, y la médica de turno dijo que las lesiones de él no eran competencia de ella y lo trasladaron hasta Popayán. Allí iba mi esposa, una hermana de mi suegro de Medellín, el conductor y los que lo acompañaban. PREGUNTADO: EL PARAMEDICO NO IBA CON USTED HASTA EL CENTRO DE SALUD DE COCONUCO. CONTESTÓ: no recuerdo, porque yo iba en condiciones muy malas, porque pensé que iba a quedar cuadripléjico. PREGUNTADO: PERO SI SE ACUERDA QUE IBA SU ESPOSA. CONTESTÓ: porque yo me quejaba mucho y mi esposa me tranquilizaba y la hermana de mi suegro. PREGUNTADO: PERO USTED SI SE DABA CUENTA DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN CON USTED. CONTESTÓ: pues con la voz porque yo iba mirando hacia el techo, pero yo prácticamente no las miraba y si estaba consciente. PREGUNTADO: COMO ERA LA PERSONA QUE COLISIONÓ CONTRA SU ESPALDA. CONTESTÓ: según los comentarios dijeron que era una persona muy corpulenta y cuando esta me cae yo prácticamente quedé inconsciente y cerca a (sic) la piscina había mucha gente y dijeron que la persona era un hombre muy grande”.*

- Dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Oscar Calvache Rojas, aportado por el centro de turismo y salud termales aguaticia en su contestación de la demanda<sup>23</sup>, y el cual versó sobre la mecánica del movimiento de los cuerpos que caen del tobogán a la piscina de dicho establecimiento comercial. Destacamos el criterio técnico planteado por el profesional de la ingeniería:

*“El análisis que se realizó anteriormente permite comprobar que el tobogán construido sobre tierra en el centro de turismo y salud termales aguaticia, municipio de Puracé, cumple con las especificaciones técnicas contenidas en la norma ASTM 2376-08 y las condiciones actuales y de los últimos 5 años según las características de la construcción (la cual no se ve que haya sido modificada o alterada en el último lustro) permiten un funcionamiento adecuado y seguro para los usuarios y su diseño geométrico e hidráulico acatan las especificaciones técnicas sobre este tipo de construcciones.*

*Considero, que si el señor Hermes Hilario Gómez no se encuentra en la línea de trayectoria el impacto no se produce y por lo tanto el accidente se hubiera evitado. Para que se produjera el siniestro, el señor Hermes Hilario Gómez debió ubicarse el día de los hechos en la zona periférica a la trayectoria del tobogán, es decir retrocediendo de los 2.938 metros que es la máxima distancia que puede recorrer un cuerpo al caer del tobogán dentro de la piscina final, puesto que el impacto que lo lesionó no podría haber ocurrido en el punto de caída normal de un cuerpo (2.938 m de distancia de la desembocadura del tobogán) en el cual el impacto es de 0 (Kí/s) según lo expuesto, es decir que para efectos de presentarse un choque de cuerpos que produzca un impacto fuerte el primer cuerpo que descendió es decir Hermes Hilario Gómez debió retroceder y ubicarse en un lugar inmediato a la terminación o desembocadura del tobogán. Se resalta que el impacto disminuye*

<sup>23</sup> Folios 375 a 391 del Cuaderno Principal 2.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

*hasta anularse a la distancia de 2.938 metros que es el punto máximo de trayectoria de un cuerpo al caer por el tobogán.*

*La estructura existente del tobogán no presenta peligro para sus usuarios siempre que se observen y acaten las normas establecidas para su uso, concretamente el no retroceder en la línea de trayectoria de la caída de un cuerpo.”*

En la audiencia donde se surtió la contradicción del dictamen, el señor OSCAR CALVACHE ROJAS manifestó ser ingeniero civil de profesión. Y frente al peritazgo:

*“Los toboganes cumplen con unas especificaciones técnicas que están expresadas por medio de un decreto, es decir que los toboganes públicos tienen una norma expresamente ligadas o contenidas en la norma ASTM F 2376 de 2008, y el resumen es que el tobogán que se encuentra en el centro turístico de agua tibia cumple con las consideraciones técnicas. Las condiciones exigen que haya una velocidad máxima en la cual se pueda deslizar, que haya una capa de rodamiento, el tipo de material, la pendiente en la cual está localizada, entonces el peritaje técnico con base en la topografía existente, medición de los datos, se pudo comprobar que el tobogán cumple con las especificaciones de ley, hecho de un material de concreto revestido con una pintura especial que permite un deslizamiento normal.*

*El segundo punto es desde el punto de vista físico, con las leyes físicas, los toboganes son normales en centros recreativos en donde se tiene una satisfacción muy agradable que termina en una piscina, entonces cada lugar del tobogán tiene una velocidad, una aceleración, y al final una distancia máxima a la cual puede llegar un objeto y de acuerdo a esa distancia máxima depende de la piscina final, entonces una persona debe llegar a un término medio y no hasta el final de la piscina. Entonces el estudio, en resumen, de acuerdo con las leyes de Newton, calculamos el impacto al final de la piscina, ese impacto tuvo unas consideraciones, consideramos a una persona de 70 kg, y la máxima velocidad que la norma lo permite es de 18 metros por segundo y al mismo tiempo la aceleración máxima es un tercio a la gravedad, porque si se incumplen esas condiciones puede ser riesgoso para la persona que hace objeto del elemento. El estudio con la topografía, características y grado de inclinación la máxima velocidad que puede tomar un objeto de 70 kilos es 16.79 metros por segundo al cuadrado y una aceleración máxima de 3.47 metros por segundo, todas dentro de la norma de la ASTM. Cuando llega a la salida del tobogán el impacto que genera es de 519 kilos y este impacto se diluye hasta una longitud de 2.93 metros, es decir a esa distancia el impacto cede. Los impactos los calculé a diferentes distancias, así: el impacto de llegada es de 519 kilos; a los 50 cm, 441 kilos; al metro 433 kilos; a 1,50 metros 365 kilos; a 2 metros 176 kilos; y a 2.94 metros 0 kilos.”*

El apoderado del centro de turismo interrogó al perito, así:

*“PREGUNTADO: ES DECIR POR MAS QUE SE PRODUZCA UNA COLISIÓN CON EL SIGUIENTE USUARIO DEL TOBOGAN SI A LOS 2.93 METROS EL IMPACTO ES DE 0 KILOGRAMOS NO HABRIA ENTONCES LA POSIBILIDAD DE CAUSAR DAÑO. CONTESTÓ: no porque ya no habría fuerza, porque el agua y la resistencia ha impedido que no haya ninguna respuesta, es decir que una persona que utilice un tobogán cuando llega debe apartarse para que no tenga ningún problema, y otra cosa que se me olvidó decir es que esto está hecho para que una persona salga cada 30 segundos, o sea el tobogán esta hecho para 60 personas hora y si cada 30 segundos está una persona deslizando, tiene el tiempo necesario para ubicarse alrededor donde no hay peligro (...) PREGUNTADO: SI UNA PERSONA RETROCEDE AL LUGAR DE DESEMBOCADURA QUE CONSECUENCIAS PUEDE TENER? CONTESTÓ: si está en la boca de la desembocadura son 519 kilos, o sea media tonelada, y en la medida que se va alejando va disminuyendo”.*

La apoderada de la parte demandante no realizó preguntas al perito.

✓ Testimonio del señor RAUL ALFONSO RUIZ.

Manifestó ser el mayordomo de la finca agua tibias y que conocía del hecho porque le habían contado que un señor había resultado golpeado y que él había visto la ambulancia cuando llegó al centro de turismo.

Al ser interrogado por el apoderado del centro de turismo, afirmó que existían letreros en el tobogán advirtiendo que las personas no se podían ubicar en la desembocadura del tobogán y que debían evitar golpes, y que él mismo los había hecho en madera.

- Las gestiones administrativas realizadas por parte del señor HERMES HILARIO GOMEZ ante el departamento del Cauca y el municipio de Puracé:
- En respuesta de 20 de agosto de 2013, el secretario de salud departamental del Cauca contestó una petición elevada por el señor HERMES HILARIO GOMEZ, as<sup>24</sup>:

*"Me remito a usted con el fin de dar respuesta al asunto de la referencia, mediante el cual solicita información sobre las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por la DTS a la piscina de aguas tibias.*

*El seguimiento que se realiza en este tipo de establecimientos es diferente a otros centros con piscinas, ya que estos son estanques de flujo continuo y debido a las características especiales de las aguas termales, estas no reciben ningún tipo de tratamiento químico, por tanto, lo estipulado en la Resolución 1618 de 2010 no aplica para este de piscinas.*

*Actualmente, como autoridad sanitaria, nos encargamos de las acciones de IVC en lo relacionado con buenas prácticas sanitarias en los estanques e instalaciones anéxas tales como: baños, duchas, corredores, vestieres, etc.. A la fecha se han realizado dos visitas de inspección, vigilancia y control como se detalla en la siguiente tabla.*

*Fecha de visita: 2 de febrero de 2013  
Formulario de inspección: si  
Plan de mejoramiento: no  
Concepto preliminar: favorable con requerimiento*

*Fecha de visita: 6 de junio de 2013  
Formulario de inscripción: si  
Plan de mejoramiento: si  
Concepto preliminar: favorable con requerimiento*

*En la primera visita se diligenció el formulario único de inspección sanitaria que establece el ministerio de salud y protección social, mediante la resolución 4498 del 2012. Se realizó la asistencia técnica al administrador del establecimiento informando la normatividad vigente y la importancia del cumplimiento de la misma. Queda como requerimiento el cumplir con cada uno de los ítems del formulario cuya calificación aparece como "NO" o "P" (Parcialmente).*

*En la segunda visita se diligencia nuevamente el formulario único de inspección sanitaria, evidenciando que no se corrigieron los hallazgos encontrados en el primer formulario, por tanto, se procede a levantar un plan de mejoramiento para el establecimiento con fecha de cumplimiento del 6 de julio de 2013.*

*Actualmente se encuentra pendiente la próxima visita de control al plan de mejoramiento."*

Con dicha respuesta se aportó copia de los formularios diligenciados los días 2 de abril y 6 de junio de 2013, y el plan de mejoramiento del establecimiento, de los cuales se resalta:

- ✓ En el formulario del 2 de abril de 2013 se lee, entre otras cosas, lo siguiente<sup>25</sup>:
  - .- Razón social: termales aguaticia
  - .- Nombre del propietario: Diego Angulo Rojas
  - .- Nro. de estanque climatizados: 5
  - .- Nro. Total de estanques que hay en el establecimiento de piscina: aguas termales
  - .- Actividad económica del establecimiento de piscina: no presenta
  - .- Fuente de abastecimiento del tanque:
    1. Natural
    2. Tobogán
    3. Peña

<sup>24</sup> Folios 87 a 88 ibídem.

<sup>25</sup> Folios 92 a 94 del Cuaderno Principal 1

(...)

*Buenas prácticas sanitarias en áreas complementarias e instalaciones anexas:*

*.- Certificado de los salvavidas de conformidad con lo definido en el Decreto 2171 de 2009 y la Resolución 1510 de 2011: Calificación: No.*

(...)

*.- Programa de control de emergencia, incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en el establecimiento de piscina y por presentar fenómenos naturales: Calificación: No.*

(...)

*.- El área o espacio físico donde la persona afectada (bañista y/o usuario del establecimiento de piscina descansa después de recibir los primeros auxilios, tiene teléfono que permite comunicarse al exterior, lista de centros de asistencia hospitalaria o clínicas, servicio de ambulancia. Centro de atención de emergencias con los respectivos números de teléfonos actualizados y facilidad para acceso de los vehículos de evacuación en caso de emergencia: Calificación: No.*

(...)

*Calificación (...)*

*Favorables con requerimiento: 27.*

- ✓ En el formulario del 6 de junio de 2013 se observa que en la nueva calificación los aspectos con requerimiento no fueron mejorados<sup>26</sup>, por lo que se anexó un plan de mejoramiento.

Este plan de mejoramiento incluyó entre otros aspectos: control de emergencias, área de primeros auxilios, dándole una fecha de cumplimiento para el 6 de julio de 2013<sup>27</sup>.

- A través de oficio 02 262 del 3 de abril de 2013, el alcalde del municipio de Puracé respondió petición elevada por el señor HERMES HILARIO GOMEZ, así<sup>28</sup>:

*"En atención al oficio motivo del asunto, me permito adjuntar los siguientes documentos:*

*-Certificación del Secretario de Planeación municipal de Puracé, donde manifiesta que revisado el archivo físico que reposa en su dependencia, no se encontraron documentos donde se expida uso de suelo ni licencia de funcionamiento del sitio de aguas termales conocido como "agua tibia".*

*-Copia de solicitud enviada al señor Diego Angulo Rojas, propietario del predio donde funcionan las termales "agua tibia" de la cual hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna."*

De esta manera, se aportó certificación expedida por el secretario de planeación del municipio de Puracé del 2 de abril de 2013, en donde se anotó que no reposaba en el archivo físico comprendido entre el 2008 hasta el año 2012, resolución alguna donde se expidiera uso de suelo ni licencia de funcionamiento para las termales de agua tibia<sup>29</sup>.

- De la labor realizada por el señor HERMES HILARIO GOMEZ para la fecha del hecho dañoso:

✓ De acuerdo al extracto de hoja de vida expedida el 6 de marzo de 2013, el señor HERMES HILARIO GOMEZ, se encontraba vinculado a la Policía Nacional desde julio de 1983, ocupando para esa fecha el cargo de agente de policía, con nivel de escolaridad básica secundaria, con un estado laboral de incapacidad total y con un cargo de sustanciador<sup>30</sup>.

✓ Conforme a la certificación expedida por la Policía Nacional, el señor HERMES HILARIO GOMEZ devengaba para el mes de marzo de 2013, una asignación básica de \$835.483, la cual se le suman los siguientes factores salariales<sup>31</sup>:

*.- Subsidio de transporte*

<sup>26</sup> Folios 89 a 91 del Cuaderno Principal.

<sup>27</sup> Folio 95 ibídem.

<sup>28</sup> Folio 101 ibídem.

<sup>29</sup> Folio 103 ibídem.

<sup>30</sup> Folio 23 ibídem.

<sup>31</sup> Folio 42 C. Ppal.

- .- Partida de alimentación
- .- Prima de actividad
- .- Prima de orden público
- .- Subsidio familiar
- .- Bonificación seguro de vida
- .- Bonificación buena conducta
- .- Prima de actividad

Para un total devengado de: \$2.392.844,82

Siendo objeto de los siguientes descuentos:

- .- Cotización caja de sueldos retiro
- .- Sanidad
- .- Auxilio mutuo pagaduría
- .- Bonificación seguro de vida
- .- Días vacaciones
- .- Descuento novedad orden público
- .- Descuento novedad partida de alimentación
- .- Seguro de vida de la Policía Nacional
- .- Club de agentes Policía
- .- Fundación discapacitados físicos Policía Nacional
- .- Caja de compensación familiar CAFAM
- .- Banco comercial AVVILLAS.

Para un total de descuentos de \$807.832.48

Y un neto pagado de \$1.585.012,34.



#### Sobre las lesiones padecidas por el señor HERMES HILARIO GOMEZ:

✓ De la historia clínica inicial de urgencias del 6 de enero de 2013 en la clínica La Estancia, se acreditó la atención que recibió el señor HERMES HILARIO GOMEZ, así<sup>32</sup>:

*“Motivo de consulta: golpe en la espalda  
(...)  
Diagnóstico: lumbalgia mecánica (...).”*

✓ En el folio de evolución de la clínica La Estancia de 7 de enero de 2013, el médico tratante del señor HERMES HILARIO GOMEZ le ordenó una incapacidad así<sup>33</sup>:

*“07/01/2013 12:30 (ILEGIBLE) incapacidad de 5 días.”*

✓ Del TAC multicorte simple de columna lumbosacra practicada al señor HERMES HILARIO GOMEZ el 10 de enero de 2013, se tienen los siguientes hallazgos<sup>34</sup>:

*“. En el topograma digital lateral y en la reconstrucción multiplanar sagital se observa aire en el espacio intersomatico de T10-T11 y T11-12. Se observa nódulos de Schmorl en la plataforma superior de T11 y T12.  
. Se observa irregularidad en la plataforma superior de L1 con pequeño trazo de fractura en el reborde anterior paramedial izquierdo.  
. Los demás cuerpos vertebrales tienen forma y altura normal.  
. Existe ligera disminución del espacio intersomatico L4-L5 y L5-S1-  
. Existen hernias discales protruidas postero central L4-L5 y L5-S1 que contactan el saco dural.  
. Las facetas articulares son normales  
. Las articulaciones sacroiliacas no muestran alteración.  
. La musculatura paravertebral es normal.*

*Conclusión:  
Discartrosis de T10-T11 y T11-T12*

<sup>32</sup> Folios 52 a 54 ibídem.

<sup>33</sup> Folio 54 ibídem.

<sup>34</sup> Folio 55 ibídem.

*Fractura probablemente de tipo compresivo en la plataforma superior de L1.  
Hernias discales protruidas de L4-L5 y L5-S1-  
Se recuerda mayor sensibilidad con la RNM".*

- ✓ Del folio de historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 14 de enero de 2013 se observa que el médico tratante del paciente HERMES HILARIO GOMEZ le concedió una excusa por 7 días y le brindó recomendaciones generales<sup>35</sup>.

Posteriormente el 28 de febrero de ese mismo año cuando acudió a dicha dependencia prestadora de salud con motivo de consulta de renovación de incapacidad por trauma de columna, otorgándosele una nueva excusa por 7 días más<sup>36</sup>.

Nuevamente el 12 de abril de 2013 se probó que el señor HERMES HILARIO GOMEZ volvió a acudir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, consignándose como motivo de consulta: "renovación de excusa", ordenándosele una excusa por 7 días más<sup>37</sup>.

El 23 de abril de 2013 se observa que nuevamente acudió a la Dirección de Sanidad de la Policía en donde se le otorgó una nueva incapacidad por 7 días más<sup>38</sup>.

En una nueva atención en la misma dependencia de salud de la Policía Nacional de 10 de mayo de 2013, el médico tratante del señor HILARIO GOMEZ le ordenó una nueva incapacidad por 8 días<sup>39</sup>.

En atención del 22 de mayo de ese mismo año, el médico tratante del señor HERMES HILARIO GOMEZ ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, le renovó su incapacidad por 7 días, empezando ese mismo día y terminando el 28 de ese mismo mes<sup>40</sup>.

Luego en valoración del 10 de julio de 2013, se acreditó que nuevamente el médico tratante del señor HERMES HILARIO GOMEZ le ordenó una incapacidad por siete días, la cual terminaba el 16 de julio de ese mismo año<sup>41</sup>.

En atención del 5 de agosto de ese mismo año, se probó que al paciente HERMES HILARIO GOMEZ se le prorrogó su incapacidad total de 8 días.

Posteriormente en atención del 14 de agosto de ese mismo año, se le prorrogó nuevamente su incapacidad por 8 días más<sup>42</sup>.

Luego se observa que, en atención del 23 de agosto de aquel año, se le prorrogó su incapacidad por 8 días más<sup>43</sup>.

En el mes de septiembre de 2013, se acreditó que el paciente HERMES HILARIO GOMEZ fue valorado nuevamente a través de la Dirección de Sanidad de la Policía, en donde se le prorrogó nuevamente su incapacidad a partir del 3 hasta el 10 de septiembre<sup>44</sup>.

El 13 de septiembre ese mismo año, su médico tratante resolvió prorrogar nuevamente su incapacidad por 8 días más y hasta el 20 de septiembre de 2013<sup>45</sup>.

---

35 Folio 145 rev erso del Cuaderno Principal.

36 Folio 145 rev erso y 146 del Cuaderno Principal.

37 Folio 146 del Cuaderno Principal.

38 Folio 147 del Cuaderno Principal.

39 Folio 148 por ambos lados del Cuaderno Principal.

40 Folio 149 por ambos lados del cuaderno principal.

41 Folio 151 por ambos lados del Cuaderno Principal.

42 Folio 157 del Cuaderno Principal.

43 Folio 157 rev erso del Cuaderno Principal.

44 Folio 161 rev erso del Cuaderno Principal.

45 Folio 164 rev erso del Cuaderno Principal.

En valoración del 25 de septiembre, se le prorrogó nuevamente su incapacidad hasta el 2 de octubre de 2013<sup>46</sup>.

En el mes de noviembre se le renovó su incapacidad a partir del 1 de ese mes, siéndole prorrogada el 11 de ese mismo mes hasta el 16 de noviembre<sup>47</sup>.

En ese mismo mes, fue valorado nuevamente el 17 de noviembre, extendiéndosele su incapacidad por un mes más, específicamente desde el 21 de noviembre y hasta el 20 de diciembre de 2013<sup>48</sup>.

Posterior a esa fecha no se acreditaron más incapacidades.

- ✓ De la resonancia magnética toracolumbar practicada el 22 de enero de 2013 al señor HERMES HILARIO GOMEZ, el médico radiólogo consignó la siguiente opinión:

*“-Fractura reciente con acuñamiento anterior de los cuerpos vertebrales T11, T12 y L1.  
-Discopatía degenerativa en los niveles T10-T11, T11-T12, T12-L1, L4-L5, L5-S1, en los dos últimos con abombamiento difuso en sentido posterior, de características descritas, sin compromiso radicular.  
-No se observaron signos de mielopatía”.*

- ✓ Del folio de epicrisis del Hospital San José de Popayán, se acredita que fue valorado el paciente HERMES HILARIO GOMEZ el 23 de enero de 2013, consignándose lo siguiente<sup>49</sup>:

*"Diagnósticos de ingreso presuntivos confirmados y relacionados*

- 1. Lumbalgia*
- 2. Trauma lumbo sacro*
- 3. Fractura Nivel L1*

*Diagnósticos de egreso principales y relacionados confirmados:*

- 1. Trauma Lumbosacro (...)"*.

- ✓ Con la historia clínica general de la especialista en ortopedia y traumatología JENNY HOLGUIN PRIETO, se evidencia que el 2 de febrero de 2013 fue valorado el señor HERMES HILARIO GOMEZ, consignándose<sup>50</sup>:

*"Motivo de consulta: Refiere dolor y adormecimiento de ambas manos y pérdida de fuerza.*

*Enfermedad actual: Cuadro de dolor y adormecimiento de ambas manos hace 1 año. Rodilla izquierda siente dolor para subir y bajar escaleras.*

*(...)*

*Examen físico: Dolor T2-L1*

*Irradia M11.*

*(...)*

*Diagnóstico*

- 1. TRM Fx T12-L1*

- 2. Ilegible*

- 3. Gonalgia izquierda*

*(...)*

*R/ Terapia física 20 sesiones*

*Columna y rodilla izquierda*

*Modalidades*

*Masaje sedativo*

*Fortalecimiento cuádriceps”.*

- ✓ Del folio de evolución de la clínica La Estancia del 18 de febrero de 2013, se evidencia que el paciente HERMES GOMEZ fue atendido por medicina del dolor, consignándose:

<sup>46</sup> Folio 165 del Cuaderno Principal.

<sup>47</sup> Folio 172 del Cuaderno Principal.

<sup>48</sup> Folio 173 reverso del Cuaderno Principal.

<sup>49</sup> Folio 60 del Cuaderno Principal 1.

<sup>50</sup> Folios 61 a 63 íbidem.

"18-02-2013

*Medicina del dolor*

*Dx: Dolor mixto lumbar crónica*

*S. Dolor mixto lumbar 9/10 no controlado*

*D. Regulares condiciones por dolor.*

*CX: valoración urgente y prioritaria por medicina del dolor".*

- ✓ Del folio de atención recibida por el paciente HERMES HILARIO GOMEZ en el Área de Sanidad de la Policía Nacional, su médico tratante le ordenó una incapacidad así<sup>51</sup>:

*"(...) Dx 1 fractura de columna dorsal y lumbar T11-T12 L1 y discopatía de T10 a L1  
Plan: se da incapacidad total desde el día 19 de febrero de 2013 hasta el 26 de febrero de 2013, control con neurocirugía".*

- ✓ Informe técnico médico legal de lesiones no fatales elaborado en el Instituto de Medicina Legal- Dirección Regional Suroccidente- seccional Cauca, donde fue valorado el paciente HERMES HILARIO GOMEZ el 7 de marzo de 2013, evidenciándose lo siguiente<sup>52</sup>:

*"Hombre de 50 años, quien refiere haber sido golpeado en un balneario el 6 de enero pasado presentando fractura a nivel de L1. Requiere nueva valoración.*

*Sugerencias: continúa control médico*

*Conclusión: con base en lo encontrado al examen físico y lo consignado en la historia clínica se dictamina:*

*Mecanismo causal: contundente*

*Incapacidad médico legal provisional: 45 días.*

*Debe regresar a reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Favor anexar resultados radiográficos actualizados".*

- ✓ En informe pericial posterior, elaborado por el Instituto de Medicina Legal Seccional Cauca el 24 de febrero de 2014, se consignó que el señor HERMES HILARIO GOMEZ presentaba<sup>53</sup>:

#### *"ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*Hombre adulto de 51 años, quien refiere sufrir trauma contundente al ser golpeado en un balneario el 06 de enero de 2013 ocasionándole fractura de T12 hasta L1, quien requirió ser hospitalizado por 8 días, tratamiento conservador con terapias físicas diarias. El anterior reconocimiento del 07 de marzo de 2013 se dio incapacidad médico legal provisional por 45 días y se cita a una nueva valoración con concepto de neurocirujano y lectura de paraclínicos, los cuales aporta el día de hoy los cuales descartan lesión del eje SNC y SNP, por lo cual da de alta.*

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente.*

*Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Sin secuelas legales al momento del examen."*

- ✓ Conforme al formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional diligenciado el 6 de febrero de 2013, el agente HERMES HILARIO GOMEZ informó lo sucedido el 6 de enero de 2013, y en este sentido dijo<sup>54</sup>:

*"¿Cómo ocurrió el accidente?*

*El día 06 de enero de 2013 me encontraba con permiso navideño del 04 de enero de 2013 al 11 de enero de 2013 me trasladé a la localidad de aguas tibias Coconuco, en compañía de mi familia a pasar un día de recreación, a las 16:30 horas del mismo día,*

---

<sup>51</sup> Folio 68 del Cuaderno Principal.

<sup>52</sup> Folios 65 a 67 ibídem.

<sup>53</sup> Folios 75 a 76 del Cuaderno Principal 1.

<sup>54</sup> Folio 69 ibídem.

*me tiré por el tobogán de ese centro recreativo, normalmente cuando caigo al final de dicho tobogán me dispongo a trasladarme para la orilla de esa piscina que recibe a los bañistas que se tiran por el tobogán cuando otro bañista intempestivamente que venía detrás de mí por dicho tobogán, sin ningún control sin esperar que yo saliera del lugar, me golpea por la espalda con sus pies en la columna, perdiendo el conocimiento por dicho golpe y siendo auxiliado por personal paramédico y siendo traslado en la ambulancia de Coconuco a la clínica la estancia”*

(...)

*Qué medida de prevención o control sugiere: que en estos centros recreativos haya personal que controle tanto arriba como abajo las personas que se tiran por el tobogán (...).”*

- ✓ De acuerdo al informe administrativo por lesión nro. 015 del 14 de febrero de 2013, el comandante del Departamento de Policía Cauca, resolvió<sup>55</sup>:

*“Calificación*

*Que la lesión sufrida por el señor Hermes Hilario Gómez se fundamenta en el Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional (...) y personal no uniformado de la Policía Nacional en su artículo 24 literal A que a la letra dice: “En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común”.*

- ✓ Conforme a la historia clínica aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional<sup>56</sup> se observa que el paciente HERMES HILARIO GOMEZ fue atendido en las siguientes fechas: 9 y 14 de enero; 28 de febrero; 12 y 23 de abril; 8 de junio; 7, 15, 16, 17 y 22 de julio; 14, 23, 27, 28, 29 de agosto; 4, 5, 13 de septiembre; 3, 15, 22, 23, 25, y 31 de octubre; 1º, 12, 21, 22, 29 de noviembre; 10, 11, 12, 17, y 30 de diciembre de 2013; 10 y 12 de octubre de 2014.

Presentando como diagnóstico principal: fractura de la columna vertebral nivel no especificado, y relatando síntomas de dolor lumbago, línea media lumbar, espasmo muscular entre otros relacionados con molestias en su espalda. Se le ordenaron terapias de diversas clases, entre ellas, fisioterapia, crioterapia, y como se señaló en líneas superiores fue objeto de múltiples incapacidades que se extendieron a lo largo del 2013.

- ✓ De acuerdo al informe de valoración de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor HERMES HILARIO GOMEZ, observamos lo siguiente<sup>57</sup>:

"(...)

*Información clínica y conceptos*

*Resumen del caso:*

*Diagnóstico actual: (S320) FRACTURA VERTEBRA LUMBAR L1 (S220) FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA T11-T12*

*Argumento: Paciente de 55 años. Sexo: Masculino. Empresa: Policía Nacional. Cargo: Agente sustanciador de juzgado penal militar. Tiempo: 30 años. Actualmente reubicado en oficinas desde hace 6 meses.*

*Estado civil: casado, vive con la esposa y dos hijos.*

*Nivel de educación: técnico en administración policial.*

*Antecedentes de importancia*

*Patológicos: gastritis, hernia discal L5-S1 radiculopatía L5 derecha diagnosticada en 1996 en el acta medica científica 0067. Traumáticos: negativo. Alérgicos: negativo.*

<sup>55</sup> Folio 72 ibídem.

<sup>56</sup> Folios 144 reverso del Cuaderno Principal 1 al 265 del Cuaderno Principal 2

<sup>57</sup> Folios 78 a 81 del Cuaderno de Pruebas.

*Tóxicos: Negativo. Familiares: Negativo. Farmacológicos: acetaminofén más codeína, metocarbamol. Quirúrgicas: herniorrafia inguinal derecha.*

*Evento: 6 de enero de 2013 "cuando se encontraba de paseo en el balneario aguas tibias de Coconuco, se tira por el tobogán, cae a la piscina que lo recibe y al levantarse otro bañista le cae encima y lo golpea en la columna (lumbosacra), quedando inconsciente".*

*(...)*

*Fundamentos para la calificación del origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.*

#### *Título I Calificación/valoración de las deficiencias*

##### *Diagnósticos y origen*

##### *Diagnóstico*

*. Fractura de vértebra lumbar. Diagnóstico específico: L1. Origen: Enfermedad común.*

*. Fractura de vértebra torácica. Diagnóstico específico: T11-T12. Origen: Enfermedad común.*

##### *Deficiencias*

*Fractura de la columna lumbar, valor: 6.0%*

*Fractura de la columna torácica: valor: 6.00%*

*(...)*

*Concepto final del dictamen pericial*

*Valor final de la deficiencia (ponderado) Título I: 5.82%.*

*Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales. Título II:10.10%.*

*Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título + Título II): 15.92%.*

#### En el transcurso de la etapa de pruebas, se recaudaron las siguientes pruebas documentales:

✓ A través de oficio de 12 de junio de 2017, el departamento del Cauca respondió el requerimiento formulado por este despacho judicial respecto de aportar información sobre las resoluciones de certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas, el procedimiento de sanción por incumplimiento a requisitos legales para el uso de piscinas y resolución de uso de suelo; señalando en síntesis, que era el municipio de Puracé el encargado de informar lo solicitado y que la normatividad que se debía seguir era la dispuesta en el Decreto 554 de 2015<sup>58</sup>.

✓ Por medio de oficio OJMPC-2017 606 del 27 de julio de 2017, el Secretario de Planeación del municipio de Puracé respondió el requerimiento judicial formulado por este despacho y en este sentido, aportó la siguiente documentación<sup>59</sup>:

. - Resolución nro. 024 del 19 de septiembre de 2013, a través de la cual se otorgó certificado de uso de suelo al señor Diego Angulo Rojas para el desarrollo de actividad económica, comercial y turística en las aguas termales y el río Calera en Coconuco, municipio de Puracé<sup>60</sup>.

. - Resolución nro. 2219 del 9 de mayo de 2012, por medio de la cual la CRC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de DIEGO ANGULO ROJAS a partir de la fuente natural conocida como "quebrada calera y nacimientos naturales dentro del predio aguatibia nro. 2<sup>61</sup>

. - Formularios únicos de "inspección sanitaria al establecimiento de piscina" practicado por el municipio de Puracé al establecimiento "termales agua tibia" el 2

<sup>58</sup> Folios 24 a 25 del cuaderno de pruebas.

<sup>59</sup> Folio 31 del Cuaderno de Pruebas

<sup>60</sup> Folios 32 a 33 ibídem.

<sup>61</sup> Folio 35 C. Pbas.

de abril y 6 de junio de 2013, los cuales son los mismos relacionados y valorados en líneas superiores<sup>62</sup>.

. - Formulario único de “inspección sanitaria al establecimiento de piscina, el cual fue practicado por el municipio de Puracé al establecimiento de “termales agua tibia” el 26 de octubre de 2013, y en donde se resalta que el ítem sobre “certificado el o los salvavidas de conformidad con lo definido en el decreto 2171 de 2009 y la resolución 1510 de 2011” sí se estaba cumpliendo, anotando como observaciones: “trabajan fines de semana”. Frente a los otros requerimientos, el centro de turismo y salud termales aguaticia continuó incumplidos<sup>63</sup>.

✓ El señor Diego Angulo Rojas, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “centro de turismo y salud termales aguaticia” respondió requerimiento judicial formulado por este despacho y en este sentido informó entre otras cosas lo siguiente:

1. No existía póliza vigente para el mes de enero de 2013.
2. Aporta copia del plan de señalización y del plan de emergencias solicitado por Salud pública.
3. Que el personal paramédico para atención de emergencias en enero de 2013 se contrataba por días.

Aportó con su respuesta los siguientes documentos<sup>64</sup>:

- Copias de formulario único de inspección sanitaria del Establecimiento “centro de turismo y salud aguas termales” para las fechas 2 de abril, 6 de junio, 28 de octubre de 2013 y 12 de mayo de 2014.
- Fotografías con la señalización existente en el centro de termales aguas tibia.
- Plan de mejoramiento para las termales agua tibia.
- Formatos de registro de actividades para piscina.

Con los anteriores hechos que se lograron probar a través de las diferentes etapas del proceso, se descenderá al marco jurídico con el cual se desatará la Litis.

SEGUNDA. - Marco jurídico- elementos de la responsabilidad del Estado.

. - De la Constitución Política. Artículo 90:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas/ En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

. - De la Constitución Política. Artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

<sup>62</sup> Folios 40 a 46 ibídem.

<sup>63</sup> Folios 47 a 49 ibídem.

<sup>64</sup> Folios 87 a 121 del Cuaderno de Pruebas.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

.- Ley 1209 de 2008 "Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas".

*"ARTÍCULO 8o. RESPONSABLE. La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.*

*También lo serán las personas responsables del acceso de menores de doce (12) años a las piscinas.*

#### *Capítulo III Inspección y vigilancia*

*ARTÍCULO 9o. COMPETENCIAS. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía.*

*Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.*  
(...)

#### *Capítulo IV Medidas de seguridad.*

*ARTÍCULO 14. PROTECCIÓN DE MENORES Y SALVAVIDAS. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.*

*El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardiopulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.*

*El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.*

*Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.*

*Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas (...)"*

.- Ley 1225 de 2008 "Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES Y CATEGORÍAS. *Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:*

*d) Parques Temáticos: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo*

*de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;*

*e) Parques Acuáticos: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros.*

**ARTÍCULO 3o. REGISTRO PREVIO PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS PARQUES DE DIVERSIONES Y LAS ATRACCIONES O DISPOSITIVOS DE ENTRETENIMIENTO.** *La instalación y puesta en funcionamiento de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, existentes y nuevos, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía o RUT, por parte de las personas naturales.*

*2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.*

*3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.*

*4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.*

*5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones.*

*6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.*

*7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.*

*8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Los Parques de Diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Para la presentación de espectáculos públicos en los Parques de Diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.*

**ARTÍCULO 4o. REQUISITOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.** *La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo, los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y apoyados en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México, Argentina e Inglaterra.*

*Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:*

*1. Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones. Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2o de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:*

*a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;*

*b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;*

*c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;*

*d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;*

*e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;*

*f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del decreto ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia. (...)*

**ARTÍCULO 8.** *Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.*

*.- Del Decreto 2171 de 2009: Determina que las piscinas de propiedad privada unihabitacional o de uso colectivo, deben ser supervisadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, a través de la dependencia u oficina administrativa que éstos determinen.*

*.- De la Resolución 1510 de 2011: Define los criterios técnicos y de seguridad para las piscinas; los criterios mínimos de desempeño de los operadores y los responsables de las piscinas; así como de establecer los planes de saneamiento básico y de emergencia y el reglamento de uso del estanque o estructura similar. Asimismo, señala su campo de aplicación, definiciones, planos, formas de los estanques, vértices, profundidad, distancias entre estanques contiguos, escaleras, drenaje sumergido, corredores, período de recirculación, seguridad microbiológica, servicio de salvavidas en los estanques de las piscinas, entidades públicas y privadas que capacitan como salvavidas, reglamento de uso del estanque o estructura similar e inspección sanitaria a las piscinas de uso colectivo.*

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Ahora bien, el artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Frente a la imputación del daño antijurídico, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2018, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número de proceso (40435), demandante: María Cristina Roldan y otros, demandado: municipio de miranda, señaló que la imputación era la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo a los criterios existentes (falla en el servicio, desequilibrio de cargas públicas, etc.). Además, señaló que la responsabilidad extracontractual del Estado era una herramienta de reparación que debía contribuir con un efecto preventivo que permitiera mejorar la optimización en la prestación de las actividades administrativas:

*"3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.*

*3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo<sup>65</sup> que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada."*

### TERCERA. - Juicio de responsabilidad administrativa.

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del departamento del Cauca, del municipio de Puracé y del propietario del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, por la lesión que sufrió el señor HERMES HILARIO GOMEZ el 6 de enero de 2013 cuando departía junto con sus familiares en ese centro de turismo. Atribuyó la lesión a la falta de empleados que coordinaran el uso organizado y por turnos del tobogán, y la ausencia de un paramédico o salvavidas que estuviera esperando a los bañistas en la piscina donde desemboca el tobogán para evitar un accidente como el ocurrido, y que el suceso tomó lugar debido a que las autoridades territoriales omitieron su deber de inspeccionar y vigilar que el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia cumpliera con las medidas de seguridad establecidas para el uso de piscinas y toboganes, en los términos de las leyes 1209 y 1225 de 2008, Decreto 2171 de 2009, Resolución 1510 de 2011 y Resolución 4498 de 2012.

De la otra orilla, la defensa del propietario del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, con base en los hechos narrados en la demanda, destacó que el señor HERMES HILARIO GOMEZ esperó su turno para utilizar el tobogán como lo hacen todos los usuarios, tiempo con el cual se garantiza que ninguno de ellos vaya a colisionar con otro al momento de caer a la piscina que lo recibe. Y que de acuerdo con el dictamen pericial aportado al proceso, el recorrido del tobogán culmina a más de 2.9 metros de distancia de su desembocadura, afirmando que la colisión se presentó porque el lesionado retrocedió a la desembocadura del tobogán pese a los avisos de advertencia que existen en el lugar, tales como, *"no se ubique en la desembocadura del tobogán, evite golpes y evite accidentes, no se suba por el tobogán"*, concluyendo de esta manera que la lesión por la cual se demanda no tuvo por causa eficiente el impacto de un bañista que

<sup>65</sup> "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

cayó una vez se le dio turno, sino por la conducta imprudente del señor HERMES, quien una vez ocurrido el accidente fue auxiliado por personal paramédico del centro de turismo, procediéndose a solicitar la ambulancia en la cual fue trasladado al servicio de salud.

También destacó que el tobogán construido sobre tierra cumple con las especificaciones técnicas contenidas en la norma ASTM2376-08 según las características de la construcción, sosteniendo que la Ley 1209 de 2008 se refiere a normas técnicas para piscinas, no para toboganes, por lo que el cumplimiento progresivo por parte del centro de turismo de las medidas allí contempladas no tienen ninguna incidencia ni trascendencia en relación con la caída de un cuerpo de un tobogán; así como tampoco el permiso de suelo o licencia de funcionamiento que son exigencias legales ajenas a la causa eficiente del daño alegado.

La defensa del departamento del Cauca señaló que la Secretaría de Salud cumplió de manera satisfactoria con sus deberes de inspección, vigilancia y control a través de las visitas realizadas al lugar de los hechos, emitiendo un hallazgo de no cumplimiento para el funcionamiento, de los requisitos que se establecen en las leyes 1209 y 1225 de 2008, situación que se puso en conocimiento del administrador del sitio; que la ausencia de socorristas es una situación que escapa al ente territorial pues corresponde al administrador del establecimiento proveer lo necesario para el cumplimiento de las normas de seguridad.

La defensa del municipio de Puracé, afirmó desconocer la infraestructura y demás aspectos del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, sosteniendo que difícilmente la falta de requisitos de tipo administrativo para su funcionamiento es causa directa del daño alegado en la demanda, que en este caso fue el hecho de un tercero y la imprudencia del lesionado las que confluieron para el resultado.

En este escenario pasamos a resolver.

En primer lugar, el daño antijurídico está acreditado con el historial clínico del señor HERMES HILARIO GOMEZ, donde se consignó el diagnóstico de *“fractura vértebra lumbar L1- fractura de vertebra torácica T11-T12”*, derivando en una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y una pérdida de capacidad laboral del 15.92%.

En segundo lugar, para el análisis de la imputación del daño antijurídico, procederemos a abordar el material probatorio:

.- Conforme al certificado de matrícula mercantil expedido el 17 de marzo de 2015 por la Cámara de Comercio, el establecimiento de comercio “Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia” es propiedad del señor Diego Angulo Rojas, cuya actividad principal es: “actividades de parques de atracciones y parques temáticos”.

.- Según informe presentado por el señor Jhoan Andrés Achipiz al señor Diego Angulo, gerente general de dicho establecimiento de comercio, el 6 de enero de 2013 el bañista HERMES HILARIO GOMEZ se lanzó por el tobogán llegando a la piscina sin afectación física alguna, pero luego se dirigió *“hasta la desembocadura del tobogán en donde posiciona su cuerpo de tal manera que la espalda queda recibiendo el golpe de la fuerza del agua para relajar su espalda haciendo caso omiso de los avisos de prohibición de dicha acción, segundos después es impactado por una persona que se lanza por el tobogán, el paciente es sumergido por la fuerza del golpe donde inmediatamente las personas que se encuentran alrededor lo socorren y a la vez llaman al personal que le preste los primeros auxilios.”*

Al respecto, en la audiencia de pruebas el señor Achipiz aclaró que no había presenciado lo consignado en el referido documento, y que lo informado fue recaudado a través de los testimonios de las personas que se encontraban en ese momento en la piscina donde ocurrió el accidente. Que, ante el llamado de paramédicos, junto con su compañero auxilió al lesionado, haciendo la inmovilización, poniéndole el collar cervical, controlándole hipotermia y signos vitales, y cuando llegó la ambulancia se desplazó con él hasta el centro de salud.

Afirmó que ya en el vehículo, el señor HERMES HILARIO GOMEZ le dijo a su

acompañante que no sabía por qué había regresado a la zona de desembocadura del tobogán, que él quería recibir el chorro de agua y relajarse de la espalda.

Para el Despacho, lo declarado por el señor Achipiz no resulta creíble, no solo por el vínculo laboral sobreviniente que detenta con el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, sino principalmente porque no fue testigo presencial del hecho, pues según lo declarado, en el momento en que ocurrió el accidente se encontraba en la estación de Canopy, y tampoco se demostró que estuviera practicando como voluntario porque no se aportó al proceso copia del convenio suscrito con la Cruz Roja y una relación donde su nombre estuviera plasmado. Y decimos que el vínculo laboral es sobreviniente, toda vez, que para el 6 de enero de 2013 aún no estaba contratado en el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia.

.- Del dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Oscar Calvache Rojas, aportado con la contestación de la demanda por parte de la defensa del propietario del Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia, extraemos lo siguiente:

1. El tobogán está construido sobre tierra, cumple con las especificaciones técnicas contenidas en la norma ASTM 2376-08 y las condiciones vigentes a la fecha del peritazgo, según las características de la construcción, permiten un funcionamiento adecuado y seguro para los usuarios, y su diseño geométrico e hidráulico acatan las especificaciones técnicas sobre este tipo de construcciones.
2. Que para que se concretara la colisión, el señor HERMES debió ubicarse en la zona periférica a la trayectoria del tobogán, es decir, retrocediendo de los 2.938 metros que es la máxima distancia que puede recorrer un cuerpo al caer del tobogán dentro de la piscina final, puesto que el impacto que lo lesionó no podría haber ocurrido en el punto de caída normal de un cuerpo (2.938 m de distancia de la desembocadura del tobogán) en el cual el impacto es de 0 (Kt/s) según lo expuesto. Es decir que, para efectos de presentarse un choque de cuerpos que produzca un impacto fuerte, el primer cuerpo que descendió (el señor Hermes Hilario Gómez) debió retroceder y ubicarse en un lugar inmediato a la terminación o desembocadura del tobogán.
3. Que la estructura existente del tobogán no presenta peligro para sus usuarios siempre que se observen y acaten las normas establecidas para su uso.

Con la contradicción del dictamen, la cual se surtió en audiencia pública de pruebas, se hizo precisión sobre los siguientes dos aspectos:

4. Una persona que utilice un tobogán cuando llega a la desembocadura debe apartarse para que no tenga ningún problema.
5. El tobogán de Aguatibia está hecho para que una persona salga cada 30 segundos, o para 60 personas cada hora, y si cada 30 segundos se encuentra una persona deslizándose, tiene el tiempo necesario para ubicarse donde no hay peligro.

.- De las gestiones administrativas realizadas por parte del señor HERMES HILARIO GOMEZ, ante el departamento del Cauca y el municipio de Puracé, resaltamos lo siguiente:

- En respuesta de 20 de agosto de 2013, el Secretario de Salud del Cauca, informó que el seguimiento que se realiza en este tipo de establecimientos es diferente a otros centros con piscinas, pues se trata de estanques de flujo continuo, y debido a las características especiales de las aguas termales, éstas no reciben ningún tipo de tratamiento químico, por tanto, lo estipulado en la Resolución 1618 de 2010 no les resulta aplicable.

- En el año 2013, posterior al suceso, se realizaron dos visitas de inspección, vigilancia y control: el 2 de febrero, la cual tuvo un concepto favorable pero con requerimiento, y el 6 de junio, en la cual se formuló un plan de mejoramiento.

De la copia de los formularios diligenciados en esas fechas y el plan de mejoramiento del establecimiento, se resalta:

En el formulario del 2 de abril de 2013, se lee, entre otras cosas, que el centro de turismo AGUATIBIA no cumplía con el certificado de los salvavidas de conformidad con lo definido en el Decreto 2171 de 2009 y la Resolución 1510 de 2011.

El centro de turismo AGUATIBIA no contaba con un programa de control de emergencia, que incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en el establecimiento de piscina y por efecto de fenómenos naturales.

El centro de turismo AGUATIBIA no contaba con un área o espacio físico donde la persona afectada (bañista y/o usuario) descansara después de recibir los primeros auxilios, con servicio telefónico para comunicarse al exterior, lista de centros de asistencia hospitalaria o clínicas y servicio de ambulancia.

- Con lo informado en oficio 02 262 del 3 de abril de 2013, el alcalde del municipio de Puracé manifestó que no se encontraron documentos de uso de suelo ni licencia de funcionamiento del sitio AGUATIBIA.

- Mediante Resolución nro. 024 del 19 de septiembre de 2013, el Secretario de Planeación del municipio de Puracé otorgó uso de suelo al señor Diego Angulo Rojas para el desarrollo de actividad económica, comercial y turística en las aguas termales y el río Calera en Coconuco, municipio de Puracé.

- El Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia no contaba con póliza vigente para el mes de enero de 2013, así lo manifestó el propietario del establecimiento.

- El Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia contaba con un plan de señalización en donde se advertía sobre conductas inadecuadas en el uso del tobogán que podían llegar a generar un accidente, según lo informado por el señor HERMES HILARIO en declaración de parte.

- El personal paramédico para atención de emergencias en enero de 2013 se contrataba por días, según declaración del mayordomo del centro turístico.

De todo lo anterior, se colige que la omisión de no contar con operarios o personal que se ubicara tanto en el inicio como en la piscina donde arribaba el tobogán, incidió directamente en el hecho dañoso. Esto, porque a pesar de la hipótesis del dictamen pericial consistente en que el lesionado retrocedió a la desembocadura del tobogán, ello no fue probado, no había al momento del impacto, personal del Centro de turismo presto a coordinar o auxiliar la salida de los bañistas, ni se acreditó el tiempo entre cada lanzamiento, que de acuerdo con el perito correspondía a 30 segundos, aspecto fundamental para evitar accidentes cuando los bañistas caen a la piscina, garantizándoles tiempo para salir de manera segura de allí.

Es preciso enfatizar, que aun cuando existiera una distancia de 2.9 m que era el tramo que recorren los cuerpos después de desembocar en la piscina, si no se garantizaba por parte del personal del centro de turismo los 30 segundos de intervalo, no se estaría asegurando el margen de seguridad para que los usuarios salieran de manera segura de la piscina. Y también es importante aclarar, que, aunque en la demanda se habló de turnos para hacer uso del tobogán, no se precisó si tales turnos estaban al arbitrio de los usuarios o eran asignados y verificados por personal del establecimiento, por lo que debió quedar plenamente acreditado en el proceso, así como el intervalo de los lanzamientos, empero sobre esto no se hizo despliegue probatorio.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Ahora, de la lectura de los artículos 1, 2, 4 y 14 de la Ley 1209 de 2008, se extrae que en tratándose de piscinas artificiales, como la existente en el centro de turismo que recibió al bañista lesionado, como medida de seguridad se exige la presencia de personal salvavidas para atender cualquier emergencia. No obstante, según lo informado por los testigos José Eider Toro Torres y Maritza Toro Grijalba, el señor HERMES HILARIO GOMEZ fue atendido inicialmente por otros bañistas que se encontraban a su alrededor, y no observaron personal salvavidas durante su permanencia en el establecimiento.

Nótese igualmente, que, conforme al certificado de Cámara y Comercio, la matrícula del establecimiento data del 20 de marzo de 2013, fecha para la cual ya había ocurrido la lesión del señor HERMES, de manera que se incumplió por parte del propietario del Centro de Turismo y Salud Termales AGUATIBIA esta exigencia prevista en la Ley 1225 de 2008 para el parque acuático; y por ende se omitió la certificación de pruebas para el funcionamiento del tobogán, que sirve de soporte para el registro, que en este caso preciso según lo dictaminado por el perito consistiría en el intervalo de los 30 segundos en los turnos de los bañistas. Esto independientemente que a la fecha de entrada en vigor de la norma ya estuviese operando el dispositivo, pues para ponerse al día el legislador les concedió un año, sin embargo, al momento del accidente ya había transcurrido más de tres años de su entrada en vigencia, tiempo suficiente para acatar los requisitos allí establecidos, el descrito y otros, como la hoja técnica con las condiciones de uso y restricciones, el plan de emergencias y la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Así también, el Decreto reglamentario 2171 de 2009, aplicable a las piscinas con estanques de aguas termales en materia de las condiciones sanitarias y de seguridad, reiteró y amplió en su artículo 9 la exigencia que traía la Ley 9 de 1979 del servicio de salvavidas y de primeros auxilios, y aquí el Despacho hace hincapié en la definición legal de “*salvavidas*”, que, según la norma, es un gestor de riesgos asociados a actividades acuáticas, con enfoque hacia la prevención de incidentes y accidentes acuáticos y con capacidad de respuesta ante emergencias generadas en estanques de piscinas o estructuras similares. De manera que el legislador no solo les endosó la función de evitar o superar accidentes por ahogamiento, sino cualquier tipo de *incidente* que pudiera afectar la seguridad de los bañistas, lo que incluye por supuesto hacer llamados de atención a los usuarios ante conductas inapropiadas en la piscina.

Dicho personal salvavidas debe estar capacitado y certificado por la autoridad competente, lo cual garantiza la asunción de las competencias suficientes para realizar en forma óptima su labor (artículo 10). En el caso de autos, está probada la ausencia de este servicio en el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia de propiedad del señor Diego Angulo Rojas.

Así entonces, hasta aquí ha quedado en evidencia la responsabilidad por parte del Centro de Turismo y Salud Termales AGUATIBIA, por lo que seguidamente continuaremos con el análisis de imputación respecto de las entidades territoriales.

En el presente asunto existe un plexo normativo, como ya se señaló en el marco jurídico, que exige a las autoridades territoriales el deber en el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia en las actividades relacionadas con piscinas, parques acuáticos y de atracciones, por lo que, si incurren en una omisión en sus funciones, que conlleve a un daño antijurídico, comprometerán la responsabilidad de la entidad estatal.

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la responsabilidad estatal por la omisión en la tarea de hacer cumplir la normatividad en materia de seguridad y salubridad en actividades de recreación y esparcimiento, por ejemplo, en sentencia del 29 de mayo de 2014, radicación interna número 30.585, dijo:

*"En este sentido, queda claro que la administración de la actividad, en todos sus aspectos, estaba en cabeza del fondo a quien por ello le correspondía antes de abrir las puertas al público y durante su explotación cumplir con la normatividad correspondiente, verbigracia las reglas sobre seguridad y salubridad<sup>66</sup>. Y que,*

<sup>66</sup> El Código Nacional de Policía en el Artículo 113 establece: "Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos fabriles y para el expendio de ciertos comestibles.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

*contrario a lo planteado por la demandante, salta a la vista que las personas que laboraban en el lugar estaban al servicio de la asociación, como efectivamente lo afirmó el entonces gerente en su declaración ante el Tribunal.*

*En este contexto, las obligaciones que pudieron incidir en el nefasto resultado, tales como la existencia de personal para el socorro y salvamento<sup>67</sup> son acciones u omisiones que bajo las circunstancias que han quedado evidenciadas solo podían reprocharse a quien administraba el centro recreacional, es decir, al Fondo de Empleados del Municipio de Villeta. No obstante lo anterior, se debe tener presente que en el proceso apareció demostrado que aquella organización contrató una persona encargada de la boletería, un salvavidas y un piscinero.*

*5.2.3.2 Ahora, la Sala considera importante señalar que para la época de ocurrencia de los hechos, la explotación de las piscinas era una actividad que cobraba un importante número de víctimas, así lo dejaban ver los índices de decesos por sumersión especialmente de niños<sup>68</sup>, situación sobre la cual no existían medidas sistemáticas de seguridad, lo que llevó a que, en el año 2008, se emitieran una serie de normas en la materia dirigidas a confiar su vigilancia y control a los entes territoriales<sup>69</sup>.*

*De esta manera, a partir de la publicación de la Ley 1209 de 2008 se convirtió en un deber de las administraciones locales comprobar que las piscinas, desde su construcción, cumplan con los mínimos de seguridad y así certificarlo, para lo cual pueden exigir los planos en los que se detallen aspectos de sus instalaciones y vigilar sus componentes individuales como bombas, filtros, entre otros, los cuales deben ser objeto de verificación y auditorias periódicas una vez estén en funcionamiento (artículo 10).*

*Además, tienen a cargo la verificación del cumplimiento por parte de los operadores de piscinas públicas o privadas de las normas mínimas de seguridad y salubridad tales como: i) la prohibición del ingreso de menores de 12 años sin la compañía de un adulto; ii) el mantenimiento del agua limpia y sana; iii) el botiquín de primeros auxilios; iv) la permanencia de por lo menos dos flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho; v) los anuncios visibles sobre la profundidad máxima de la piscina; vi) la disponibilidad de un teléfono o citófono para llamadas de emergencias las 24 horas; vii) la puesta en funcionamiento de sistemas de seguridad homologados como: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos y viii) la existencia de personal de rescate salvavidas para atender cualquier emergencia, el cual deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado en la labor (artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1209 de 2008).*

*En este sentido, pese a que los hechos motivo del sub lite ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la citada normatividad, es importante destacar que acciones u omisiones en las funciones de inspección y vigilancia que resulten determinantes en sucesos que afecten la vida o integridad psicofísica de las personas puede comprometer la responsabilidad de los entes territoriales, cuando*

---

Los locales de la industria y el comercio y, los establecimientos para el servicio del público, deberán cumplir las condiciones de seguridad e higiene indicadas en los reglamentos de policía local" (negritas adicionales).

<sup>67</sup> Las restantes acciones u omisiones aducidas en la impugnación además de no poderse oponer a la administración demandada no tienen ninguna proximidad con la muerte del señor Capera Tapia.

<sup>68</sup> En la ponencia para primer debate del proyecto de ley 110 de la Cámara de Representantes, sobre la necesidad de establecer medidas de seguridad para el uso de las piscinas entre otras consideraciones se puso de presente: "...Más de 2000 niños mueren cada año por ahogamiento siendo la segunda causa de muerte no intencional de la población pediátrica, siendo el 40% los niños menores de 4 años. Aproximadamente el 20% de los niños con casi ahogamiento que sobreviven presentan secuelas neurológicas permanentes, dificultades de la memoria y aprendizaje.

Los lactantes pertenecen al grupo de mayor índice de ahogamiento, de predominio los varones, y la raza negra.

En niños menores de 1 año el lugar de acontecimiento hace referencia a las bañeras (55%) y los baldes (12%).

El 60-70% de los casos de ahogamiento en los niños menores de 5 años ocurren en piscinas residenciales (55% en menores de 1 año y 51% en edades entre 3-4 años).

"...Poca o nula ha sido la atención a las tragedias ocasionadas por el creciente número de muertes de menores de 14 años en las piscinas o estructuras similares como tinas de hidromasaje, jacuzzi u otras, que si bien es cierto fueron creados con fines recreativos y de esparcimiento, se han convertido en un enemigo silencioso de los niños, especialmente de aquellos menores de 5 años.

Este enemigo actúa con la desafortunada coincidencia de que el Estado ha fallado en la formulación de normas que protejan a los menores de edad. Y es precisamente por ello y ante casos desgarradores como el que se relata a continuación, que se ha pensado en dar un primer paso en favor de niños, que como Santiago Martín, han fallecido, pero no en vano".

"...No existen reglamentaciones para jardines, colegios, zonas de juegos, buses escolares, clubes, áreas de piscinas, entre otros. Hemos indagado en el Ministerio de Educación, de la Protección Social, de Transporte y no existen reglamentaciones con respecto a medidas preventivas de Seguridad..."

<sup>69</sup> La Ley 1209 de 2008 en el artículo 9.º estableció en materia de competencias: " Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía.

Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

*las piscinas son construidas y explotadas sin sujeción a las normas técnicas de seguridad y salubridad, pese a involucrar en principio actividades de recreación y sano esparcimiento."*

En el *sub examine*, aunque la piscina y la atracción del tobogán ubicados en el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia pertenecían a un particular, el legislador consagró respecto de estos sitios funciones de control, inspección y vigilancia a las autoridades territoriales a efecto de hacer cumplir las condiciones de funcionamiento u operación de las actividades ofertadas, y de seguridad de las piscinas y dispositivos o atracciones.

Correspondía entonces a las autoridades del municipio de Puracé y del departamento del Cauca, ejercer la inspección, vigilancia y control dentro de la órbita de sus funciones competenciales, tal como lo indican, por ejemplo, el artículo 8 de la Ley 1225 de 2008, los artículos 15 y 16 del Decreto 2171 de 2009 y el artículo 29 de la Resolución 1510 de 2011.

En cuanto al municipio de Puracé, su competencia abarcaba autorizar el funcionamiento del centro de turismo emitiendo el respectivo certificado que garantizaba el cumplimiento de las exigencias legales, entre ellas, el servicio de personal salvavidas que tiene por objeto la prevención de incidentes y accidentes de los bañistas; asimismo realizar controles para garantizar el cumplimiento del plan de seguridad, hacer seguimiento o auditorías periódicas y sancionar a los responsables de infringir la normatividad. Empero, en el plenario no existe prueba de la proactividad en este campo por parte de la autoridad local, el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia a la fecha de los hechos estaba siendo explotado económicamente sin permiso de uso de suelo, no se acreditó ninguna auditoría previa (ni posterior) al suceso, lo que configura una abierta omisión de sus responsabilidades administrativas.

Frente al departamento del Cauca, la Secretaría de Salud tenía competencia de inspección, vigilancia y control en materia sanitaria y también de apoyo a la capacitación y certificación a los operarios, piscineros, socorristas, responsables o salvavidas de las piscinas. No obstante, aunque fue acreditado que la autoridad departamental realizó visitas al sitio, éstas se hicieron posteriores a los hechos, y aun en esa época posterior (abril, junio y octubre de 2013) se registraron hallazgos relacionados con ausencia de personal salvavidas y del programa de control de emergencias. El descuido en las funciones legales asignadas, pone en evidencia la responsabilidad administrativa de la entidad territorial.

Retomando, en síntesis y sin excluir todo lo aquí expuesto, el Centro de Turismo y Salud Termales Aguatibia no acreditó que el día de marras el señor HERMES HILARIO se expusiera a sufrir una lesión retrocediendo hasta llegar a la desembocadura del tobogán, quedando descartada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Tampoco se probó que existiera personal idóneo que asignara los turnos y velara por el uso adecuado del lanzamiento de los usuarios del tobogán, ni tampoco la presencia de un salvavidas que se encontrara alerta en la piscina coordinando la llegada de los bañistas a la desembocadura del dispositivo a efecto de evitar incidentes y accidentes o sortear de manera inmediata cualquier emergencia que se pudiera concretar.

Las omisiones por parte del propietario del centro de turismo y de las autoridades municipal y departamental respecto de las medidas de seguridad y su respectivo control, inspección y vigilancia, confluyeron en la concreción del hecho dañoso, toda vez que la explotación de turismo del establecimiento que no cumplía con los requisitos de ley para el día de marras, especialmente los señalados en esta providencia, no hubiese sido posible sin la negligencia de las entidades estatales encartadas, y por lo tanto no pueden excusarse en la actuación de un tercero.

En conclusión, el daño antijurídico es imputable a los demandados, y al no existir una base fáctica probada en cuanto a las alegadas excepciones del hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, se desestimarán y se declarará la responsabilidad solidaria de aquellos.

**CUARTA.** - De los perjuicios.

4.1.- Perjuicios inmateriales.

4.1.1.- Perjuicios morales.

Por este concepto, se solicitó indemnización a favor del señor HERMES HILARIO GOMEZ y su grupo familiar.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

*"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso..."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso concreto, el señor HERMES HILARIO GOMEZ presentó una pérdida de capacidad laboral del 15.92%, como consecuencia de los diagnósticos "fracturas de la

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

*columna lumbar” y “fractura de columna torácica”, tal y como se señala en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor HERMES HILARIO GOMEZ presentó una pérdida de capacidad laboral del 15.92%, deberán ser indemnizados los accionantes, así:

- Para HERMES HILARIO GOMEZ en calidad de afectado principal, su cónyuge señora MARTA CECILIA VINASCO MAZO, su progenitora señora LAURA ROSA GOMEZ OJEDA y sus hijos HOHAN DAVID GOMEZ VINASCO, LAURA MELISA GOMEZ VINASCO, BRAHIAN ANDRES GOMEZ VINASCO, la suma de VEINTE (20) smlmv para cada uno.

- Para JOSÉ IRNE GÓMEZ, hermano del lesionado directo, la suma de DIEZ (10) smlmv.

#### 4.1.2.- Daño a la salud.

Por el presunto daño funcional que le impide al señor HERMES HILARIO GOMEZ realizar actividades fundamentales e inherentes a todas las personas, se solicitó la suma equivalente a 100 smlmv.

Sobre este perjuicio, debe indicarse que se ha tenido diferentes acepciones y ha llevado en diferentes oportunidades al cambio jurisprudencial, en un inicio, se denominó perjuicio fisiológico, en relación con la disminución funcional u orgánica que podría sufrir la víctima directa con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico<sup>70</sup>.

Posteriormente pasó a denominarse daño a la vida de relación, entendida como la pérdida de la posibilidad de realizar actividades lúdicas, esenciales y placenteras de la vida diaria<sup>71</sup>.

Luego se denominó alteraciones a las condiciones de existencia para efectos de indemnizar no solo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados -*Consecuencias que el daño produce a nivel interno*-<sup>72</sup> y va más allá de lo solo corporal, para finalmente denominarlo daño a la salud, para manifestar que la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud de la víctima directa.

Y sobre este tipo de perjuicio se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

*"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."*

<sup>70</sup> Sentencia de 6 de septiembre de 1993. Exp 7428.

<sup>71</sup> Sentencia de 19 de julio de 2000. Exp 11.842.

<sup>72</sup> Sentencia de 15 de agosto de 2007, Expediente AG 2003 – 385. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que,

*"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

*"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:*

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”*

Teniendo en cuenta que el señor HERMES HILARIO GOMEZ tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 15.92%, corresponde a su favor el reconocimiento de VEINTE (20) smlmv, con base en la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia.

En cuanto a los demás demandantes, se negará el daño a la salud, puesto que este perjuicio solo está encaminado a indemnizar a la víctima directa del hecho dañoso.

#### 4.1.3.- Afectación de bienes constitucionales.

Se solicita indemnización a título de “daño al buen nombre”, consistente en la *“reputación o fama que tiene una persona, la cual se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*, por las lesiones sufridas que le produjo una merma de su *“estimación como persona productiva y ser social lo que han afectado en su buen nombre por su estado de limitada locomoción lo cual ha sido objeto de desestimación de su desempeño laboral e intimidad familiar”*.

En sentencia de unificación dictada por la Sección Tercera de esta Corporación el 28 de agosto de 2014, se dijo lo siguiente<sup>73</sup>:

*“15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:*

*‘La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación’<sup>74</sup>.*

*“15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada<sup>75</sup>. En esta oportunidad la Sala, para*

<sup>73</sup> Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988). Actor: Félix Antonio Zapata González y otros. En este fallo se efectuaron las siguientes citas:

<sup>74</sup> “Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>75</sup> “Para efectos de apreciar la línea de evolución de los perjuicios inmateriales, se destacan las siguientes providencias: la sentencia de julio 3 de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, concedió por primera vez en la Jurisdicción Contencioso administrativa un perjuicio inmaterial, distinto del moral, identificado con el nombre de daño fisiológico, con el que se hace referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. El Consejo de Estado -Sección Tercera- en sentencia del 1º de julio de 1993 –rad. 7772, M.P. Daniel Suárez Hernández-, respaldó la anterior tesis, la cual fue reiterada en el fallo del 6 de mayo de 1993 - rad. 7428, M.P. Julio Cesar Uribe- Acosta, en la que se precisó que esta categoría es una especie de resurrección del hombre ‘abatido por los males del cuerpo, y también por los daños que atacan el espíritu, [se] orienta [a] la indemnización del daño fisiológico o la vida de relación’. En sentencia del 25 de septiembre de 1997 – rad. 10421, M.P. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera cambió la expresión ‘perjuicio fisiológico’ por el concepto de ‘perjuicio de placer’, asimilándolo al de ‘daño a la vida de relación’.

Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, M.P. Alier Hernández Enríquez, precisó que este de daño de orden inmaterial debía denominarse ‘daño a la vida de relación’, por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el ‘perjuicio fisiológico’: ‘el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre’, afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa

*efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:*

*"15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:*

*"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

*"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

*"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

*"(...).*

*"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*"iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*"iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

*"vi) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas".*

---

*o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Se debe recordar que en pretérita ocasión, antes de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de acoger el término 'daño a la persona', para señalar que consiste en un '(...) desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad', sentencia de abril 4 de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa. Preciso la providencia que un daño puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas de ellas de carácter patrimonial o de linaje diverso que pueden repercutir en el equilibrio sentimental o quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto. El primero, hace referencia al daño emergente y lucro cesante. El segundo, se identifica con el perjuicio de carácter moral, que incide o se proyecta en el fuero interno de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su 'actividad social patrimonial'.*

*'Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó 'alteración grave a las condiciones de existencia', la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: '[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nombre que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones'.*

*'Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.*

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Ahora bien, no aparece probado en el expediente una vulneración al buen nombre y a la honra del señor HERMES HILARIO GOMEZ, producto de la lesión sufrida el 6 de enero de 2013, de ahí que se negará la solicitud indemnizatoria por este concepto.

#### 4.1.4.- Pérdida de oportunidad como daño independiente.

Se solicitó la suma equivalente a 100 smlmv por el perjuicio que denomina PÉRDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD, afirmando que *“el señor HERMES HILARIO GOMEZ se ha desempeñado como agente de la Policía Nacional y proyectaba su carrera profesional en esta institución, en la cual ha gozado de la admiración, condecoraciones y del aprecio de sus compañeros”* por lo que a partir del accidente del 6 de enero de 2013, su *“oportunidad laboral se ha visto afectada ya que la institución para la que labora, valorará su capacidad laboral y muy seguramente con una lesión en la columna lo declarará no apto para el servicio y muy probablemente lo retirará del mismo”*.

La postura jurisprudencial precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente del beneficio final esperado o del perjuicio que se busca evitar y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió<sup>76</sup>.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010<sup>77</sup>, señaló:

*“La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio –material o inmaterial– para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. (...):*

*La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación (...). En consecuencia, tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino.(...) En*

<sup>76</sup> En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, consideran que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La Subsección B de la Sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, rad. 18.593, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 25 de agosto de 2011, rad. 19.718, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 30 de enero de 2013, rad. 27.093, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>77</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.593, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Otras sentencias recientes que hacen alusión a la pérdida de oportunidad como daño autónomo son: sentencia del 14 de marzo de 2013, rad. 23.632, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 16 de julio de 2015, rad. 36.634, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*cuanto corresponde a esta clase perjuicios, dado que ninguna incompatibilidad existe entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad –que no los perjuicios morales por la muerte de la víctima directa– se hará un reconocimiento por este específico concepto –se subraya–”.*

Aterrizando este tipo de perjuicio al caso en concreto, no observa esta jueza que la apoderada de la parte actora haya probado en el expediente una pérdida oportunidad en el campo laboral del señor HERMES HILARIO GOMEZ, puesto que no se acreditó su desvinculación de la Policía Nacional por causa de la lesión.

#### 4.2.- Perjuicios materiales.

##### 4.2.1.- Daño emergente.

Solicitó por “*los gastos de transporte particular ambulatorio y transporte especializado tipo ambulancia, medicamentos, análisis y paraclínicos de imagenología, sesiones de fisioterapia y demás gastos ocasionados como consecuencia del accidente del 6 de enero de 2013*” el valor de \$10.000.000.

Al respecto, se negará de plano esta pretensión, por cuanto aun cuando se aportó el historial clínico del señor HERMES HILARIO GOMEZ, no se tiene certeza sobre el valor su tratamiento y si el mismo fue sufragado de manera particular o por parte de una empresa prestadora de salud o por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

##### 4.2.2.- Lucro cesante.

Por este concepto se pidió la suma de \$9.130.317, que “*corresponde a la suma de 105 días de salario que normalmente devenga el señor HERMES HILARIO GOMEZ, como servidor público, a razón de \$86.955 diarios, de acuerdo a la incapacidad médica provisional otorgada por medicina legal, ya que la incapacidad fue otorgada el 7 de marzo de 2013 y los hechos tuvieron ocurrencia el 6 de enero de 2013, lo cual indica que a la fecha de realización del examen ya llevaba 60 días sin poder laborar más los 45 días que suman un total de 105 días, y los que se llegaren a producir teniendo en cuenta la edad, el término probable de vida y la merma de capacidad laboral*”.

De las pruebas obrantes en el proceso, se observa que para el 2013, el señor HERMES HILARIO GOMEZ se encontraba nombrado en la Policía Nacional, ocupando el cargo de sustanciador, devengando \$2.392.844,82<sup>78</sup>.

Sin embargo, no se aportó prueba tendiente a acreditar la suma de dinero que dejó de percibir por motivo de las incapacidades médicas de las que fue objeto a lo largo del año 2013:

1. En el mes de enero: incapacidad por 5 días, a partir del 7 de enero de 2013, otorgada por médico tratante en la clínica La Estancia. Luego se prorrogó desde el 14 de enero y por siete días más, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
2. En el mes de febrero: desde el 19 hasta el 26 de febrero de 2013, otorgada por el área de sanidad de la Policía Nacional. Luego se prorrogó desde el 28 de febrero y por siete días más, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
3. En el mes de marzo: desde el 7 de marzo y por 45 días otorgada por Medicina Legal.
4. En el mes de abril: incapacidad por 7 días, a partir del 12 de abril. Luego se prorrogó desde el 23 de abril y por siete días más, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
5. En el mes de mayo: incapacidad por 8 días, a partir del 10 de mayo. Luego se prorrogó desde el 22 de mayo y por siete días más, terminándola el 28 de ese mismo mes, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

---

<sup>78</sup> Folio 42 del Cuaderno Principal.

6. En el mes de junio: no figuran incapacidades.
7. En el mes de julio: incapacidad por 7 días, a partir del 10 de julio y la cual terminaba el 16 de julio, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
8. En el mes de agosto: incapacidad por 8 días, a partir del 5 de agosto. Luego se prorrogó desde el 14 de agosto y por ocho días más, y el 23 de ese mismo mes fue objeto de una nueva valoración en donde se resolvió extender su incapacidad por 8 días más, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
9. En el mes de septiembre y octubre: incapacidad por 8 días, a partir del 3 de septiembre y hasta el 10 de ese mismo mes. Luego se prorrogó desde el 13 de septiembre y por ocho días más hasta el 20 de aquel mes, y el 25 de ese mes fue objeto de una nueva valoración en donde se resolvió extender su incapacidad hasta el 2 de octubre, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
10. En el mes de noviembre: incapacidad desde el 1º de noviembre y hasta el 11 de este mismo mes. Luego se prorrogó desde el 11 y por ocho días más hasta el 16 de noviembre, y al día siguiente fue objeto de una nueva valoración en donde se resolvió extender su incapacidad hasta el 20 de diciembre de 2013, otorgada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

De esta manera, teniendo en cuenta que se acreditó que el demandante estuvo incapacitado desde el mes de enero y hasta diciembre del 2013, tiempo durante el cual los profesionales de la salud que lo trataron en la clínica La Estancia, el Área de Sanidad de la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal, prorrogaron sus incapacidades médicas, se condenará *in genere* a los demandados para que indemnicen al señor HERMES HILARIO GOMEZ bajo el título de lucro cesante consolidado, pero únicamente por el valor en que disminuyó el salario y prestaciones sociales durante el término de sus incapacidades médicas.

La liquidación de este perjuicio se realizará en un incidente de liquidación de perjuicios que deberá tramitarse al tenor de los artículos 209 y 210 del CPACA, y el cual seguirá el siguiente parámetro:

.- Se deberá determinar la suma de dinero que efectivamente le fue cancelada al señor HERMES HILARIO GÓMEZ durante el término de sus incapacidades médicas en el año 2013. Dichos valores se contrastarán con lo certificado por la Policía Nacional y aportado en este plenario a folio 42 del Cuaderno Principal, y la cual señaló que, para el mes de marzo de 2013, el demandante devengaba un total de \$2.392.844,82, siéndole descontado \$807.832,48, sin que se observe el rubro de incapacidades en dicha descripción, y pagándosele un neto de \$1.585.012,34.

Una vez se determine la diferencia salarial, su valor corresponderá al lucro cesante que deberá ser pagado por las partes demandadas y condenadas en el presente asunto.

.- Lucro cesante futuro:

Frente al lucro cesante futuro, será negado por las siguientes razones:

Durante la etapa probatoria, fue allegado el dictamen del 31 de enero de 2018, mediante el cual la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que la pérdida de la capacidad laboral del agente HERMES HILARIO GOMEZ era de un 15.92%.

En el referido dictamen, la Junta de Calificación de Invalidez anotó, como antecedentes laborales, que el demandante era una persona que hacía parte de la población económicamente activa, con un cargo de agente sustanciador de un juzgado penal militar.

En efecto, y contrastada la información plasmada durante su valoración en el año 2018 con su historial clínico, se concluye que el señor HERMES HILARIO GÓMEZ después de cumplidas sus incapacidades continuó laborando en la Policía Nacional desde el 2014 y hasta el momento de dicha valoración.

De esta manera, en un caso análogo al aquí estudiado, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2019, Consejera Ponente: Mariana Adriana Marín,

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

expediente número: 45.882, actor: Esneider Delgado González y otros vs Policía Nacional, concluyó que aun cuando existiera un dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando se acreditara que posteriormente al hecho dañoso el empleado o servidor hubiese podido continuar realizando sus labores, encontrándose vinculado laboralmente, no habría lugar a indemnizar el lucro cesante futuro, y que con la indemnización del daño a la salud sufrido por la víctima se resarcía su pérdida de capacidad laboral:

*"... Por otra parte, se tiene que al proceso fueron allegadas las excusas del servicio por incapacidad médica, las cuales suman un total de 60 días. En las mencionadas incapacidades el señor Delgado González es referenciado como funcionario de la Policía Nacional adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá -MEBOG- (f. 33-58 c-1).*

*Igualmente, se aportó el "extracto salarial de octubre del 2010", según el cual el señor Esneider Delgado González recibía, por parte del "Área de Protección y Servicios Especiales - MEBOG", un total "\$668.797.55" (f. 124 c-1).*

*Lo anterior significa que, después del 16 de septiembre del 2008, fecha en la que el señor Delgado González resultó lesionado, aquel fue incapacitado, pero siguió devengando su salario y que, de conformidad con lo certificado por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, el referido señor era "apto para el servicio policial", según las secuelas que le dictaminaron<sup>[11]</sup>; Por tanto, es posible concluir que el patrullero, con posterioridad a los hechos -2008-, no fue desvinculado de la entidad por disminución de su capacidad física y continuó recibiendo un salario mensual, de conformidad con el "extracto salarial de octubre del 2010".*

*Así las cosas, concluye la Sala que la parte demandante no acreditó el lucro cesante que el señor Delgado González hubiera podido llegar a padecer en virtud de la pérdida de la capacidad laboral; por el contrario, se probó que, con posterioridad al daño, aquel continuó vinculado laboralmente a la institución y devengando su salario como funcionario, por lo que se negarán las pretensiones indemnizatorias pedidas por este concepto.*

*Finalmente, para la Sala resulta pertinente destacar que la pérdida que el señor Delgado González sufrió en su integridad corporal, será valorada más adelante, en el acápite correspondiente al daño a la salud."*

Por lo anteriormente expuesto, este despacho denegará el lucro cesante futuro solicitado por la parte demandante.

### 3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenadas con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P, como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>79</sup>, en el equivalente al 0.5% respecto del monto reconocido como condena.

### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

---

<sup>79</sup> Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones formuladas en su defensa por el apoderado de DIEGO ANGULO ROJAS, representante legal del CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Declarar no probadas las excepciones formuladas por la defensa del municipio de Puracé, según las consideraciones expuestas.

TERCERO. - Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria del señor DIEGO ANGULO ROJAS representante legal propietario del CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA, del MUNICIPIO DE PURACÉ y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor HERMES HILARIO GOMEZ el 6 de enero de 2013, según lo expuesto en esta providencia.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se los condena a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización:

- Por concepto de perjuicio moral:

Accionante	Relación afectiva	Monto
HERMES HILARIO GOMEZ	afectado principal	(20) smlmv
MARTA CECILIA VINASCO MAZO	Cónyuge	(20) smlmv
LAURA ROSA GOMEZ OJEDA	Madre	(20) smlmv
JHOHAN DAVID GOMEZ VINASCO	Hijo	(20) smlmv
LAURA MELISA GOMEZ VINASCO	Hija	(20) smlmv
BRAHIAN ANDRES GOMEZ VINASCO	Hijo	(20) smlmv
JOSÉ IRNE GÓMEZ	Hermano	(10) smlmv

- Por concepto de daño a la salud:

A favor del señor HERMES HILARIO GOMEZ, la suma equivalente a VEINTE (20) smlmv.

- Por concepto de lucro cesante (consolidado):

Se condena *in genere* a los demandados para que indemnicen al señor HERMES HILARIO GOMEZ bajo el título de lucro cesante consolidado, pero únicamente por el término de sus incapacidades médicas.

La liquidación de este perjuicio se realizará en un incidente de liquidación de perjuicios que deberá tramitarse al tenor de los artículos 209 y 210 del CPACA, y el cual seguirá el siguiente parámetro:

Se deberá determinar la suma de dinero que efectivamente le fue cancelada al señor HERMES HILARIO GÓMEZ durante el término de sus incapacidades en el 2013. Dichos valores se contrastarán con lo certificado por la Policía Nacional, que señaló que para el mes de marzo de 2013 el demandante devengaba un total de \$2.392.844,82, siéndole descontado \$807.832,48, sin que se observe el rubro de incapacidades en dicha descripción, y pagándosele un neto de \$1.585.012,34.

Una vez se determine la diferencia salarial, su valor corresponderá al lucro cesante que deberá ser pagado por las partes demandadas y condenadas en el presente asunto.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a las partes demandadas y condenadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de la condena reconocida en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SENTENCIA REDI núm. 097 de 30 de junio de 2020  
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-000108-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

**SEXO.**- Tanto el señor DIEGO ANGULO ROJAS, representante legal propietario del CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA como el MUNICIPIO DE PURACÉ y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA darán cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

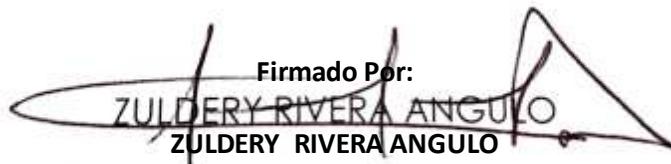
**SÉPTIMO.**- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 6 numeral 6.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Lo que en principio sería a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 1 *ejusdem*.

**OCTAVO.**- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO  
ZULDERY RIVERA ANGULO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf94521210cce66f08f94d2ecce7f5a9f8ade8feb4262b87df62bceff89b65**

Documento generado en 30/06/2020 09:01:08 PM